



Segundo Informe de Seguimiento

Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo

Santa Lucia

29 Octubre 2010

EVALUACION MUTUA DE SANTA LUCIA: PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO

I. INTRODUCCION

- Este 2^{do} Informe de Seguimiento prosigue al 1^{er} Informe de Seguimiento de Santa Lucía que fuera presentado en la Reunión Plenaria de junio de 2010. El 1^{er} Informe de Seguimiento ofrecía un análisis de la acción emprendida por Santa Lucía desde la realización de la Evaluación Mutua, con el objeto de mejorar el cumplimiento dentro de su infraestructura ALD/CFT, incluyendo las Recomendaciones Fundamentales y Principales.
- En la Plenaria de mayo de 2009, Santa Lucía fue insertada en un seguimiento intensificado.
 - Fecha del Informe de Evaluación Mutua:* 21 de noviembre de 2008.
 - Fecha del Primer Informe de Seguimiento:* mayo 2010.
- La Reunión Plenaria de junio de 2010 acordó que Santa Lucía continuara en un seguimiento expedito y que informara de nuevo ante la Reunión Plenaria de noviembre de 2010 sobre el avance alcanzado en la rectificación de las deficiencias identificadas en su Informe de Evaluación Mutua correspondiente a la tercera ronda.
- Es el objetivo de la siguiente tabla proporcionar el nivel de riesgo existente dentro del sector financiero principal en Santa Lucía.

Tamaño e Integración del sector financiera de la jurisdicción

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito (Instituciones Financieras no bancarias licenciadas bajo la Ley Bancaria)**	Unión de Crédito	Valores	Seguros	TOTAL
Número de instituciones	Total #	6	7	15		28	
Activos	US\$	2,009,669,000	217,684,444	92,104,781		232,302,300	
Depósitos	Total: US\$	1,226,850,000	62,295,185	8,610,187		56,577,157	
	% No residentes	8.26% de depósitos	8.29% de depósitos	de depósitos			
Vínculos Internacionales	% Propiedad Extranjera:	59.8% de activos	36.1% de activos	% de activos	% de activos	% de activos	% de activos
	#subsidiarias en el extranjero	0	0	0			

** - Estadísticas para St Lucia Mortgage Finance Company Ltd al 30 de septiembre, 2009.

II. RESUMEN DEL PROGRESO LOGRADO POR SANTA LUCIA

Conclusiones del IEM

- Se asignaron la calificaciones de parcialmente cumplida (PC) o no cumplida (NC) para Santa Lucía con 46 Recomendaciones. Entre las recomendaciones clave, una fue calificada como

PC (R.1), mientras que las demás fueron clasificadas como NC. Cinco recomendaciones clave fueron calificadas como PC (R.3, R.4, R.26, R.36 y R.40), mientras que cinco fueron clasificadas como NC (R.23, R.35, REI, y REIII REV). La Plenaria decidió que se debe colocar a Santa Lucía en un seguimiento Periódico.

Recomendaciones Clave¹ con calificación PC o NC
R.1 (PC), R.5 (NC), R.10 (NC), R.13 (NC), RE.II (NC), RE.IV (NC)
Recomendaciones Principales² con calificación PC o NC
R.3 (PC), R.4 (PC), R.23 (PC), R.26 (PC) R. 35 (NC) R.36 (PC), R.40 (PC), SR.1 (NC), RE.III (NC) RE.V (NC)
Otras Recomendaciones con calificación PC
R.9, R.14, R.15. R.17, R.20, R.29, R.33, SR.VII
Otras Recomendaciones con calificación NC
R.6, R.7, R.8, R.11, R.12, R.16, R.18, R.19, R.21, R.22, R.24, R.25, R.27, R.30, R.31, R.32, R.34, R.37, R.39, RE.VI, RE.VIII, SRIX

6. Santa Lucía ha comenzado el proceso de intentar rectificar las deficiencias, que fueron identificadas por sus Examinadores MEVAL, mediante la modificación de varias leyes clave. Las enmiendas fueron introducidas en el Código Penal a través del Código Penal (Ley de Enmienda) N° 2 de 2010; la Ley de Extradición, a través de la Extradición (Enmienda) N° 3 de 2010, la Ley de Activos del Crimen mediante la Ley de Activos del Crimen (Enmienda) Ley No. 4 de 2010; la Ley contra el Terrorismo, a través de la Ley contra el Terrorismo (Enmienda) n° 5 de 2010. Santa Lucía también promulgó la Ley contra el Tráfico n° 7 de 2010, que tiene por objeto poner en práctica y aplicar el Protocolo para Prevenir y Reprimir y Sancionar el Trafico de Humanos; también se aprobó La Ley contra el Lavado de Dinero (Prevención) n° 8 de 2010 y la Ley de Servicios de Dinero también fueron promulgadas el 25 de enero de 2010. La ley sobre el Sistema de Pagos fue promulgada el 15 de marzo de 2010 pero requiere una Orden de Entrada antes de convertirse en la ley. La Ley sobre el Código de Comercio (Letras de Cambio) (Enmienda) y Proyecto de ley de Seguros han sido elaborados. Además, se ha creado la Política relativa a un código de conducta para las organizaciones sin fines de lucro y la regulación de las OSFL para promover la transparencia y la contabilidad de mejores prácticas. Al 05 de diciembre 2008, la Ley contra el Terrorismo de 2003 entró en vigor, a través de la Orden sobre la Ley contra el Terrorismo (Entrada). El lunes, 17 de mayo de 2010, las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) fueron elaboradas por el Fiscal General en virtud de la Sección 43 de la MLPA 2010. Estas regulaciones incorporan las directrices emitidas por la FIA. Además, se emitieron las Regulaciones Anti Terrorismo (Notas Directrices).

Recomendaciones Fundamentales

Recomendación 1

7. Como se señaló en el Primer Informe de Seguimiento, Santa Lucía ha modificado su Código Penal y en consecuencia ahora se define definitivamente los delitos de toma de rehenes, el contrabando de migrantes, y la participación en un grupo delictivo organizado y la explotación sexual de niños. Santa Lucía también ha demostrado que todas las otras categorías designadas de delitos pendientes son cubiertas efectivamente en la legislación vigente. Todas las categorías definidas de los delitos quedan cubiertas y por consiguiente se han cumplido con las recomendaciones de los examinadores que resulta en el pleno cumplimiento con esta Recomendación.

¹ Las Recomendaciones Fundamentales como se definen en los Procedimientos del GAFI son R.1, R.5, R.10, R.13, RE.II y RE.IV.

² Las Recomendaciones Principales como se definen en los Procedimientos del GAFI son R.3, R.4, R.23, R.26, R.35, R.36, R.40, RE.I, RE.III, RE.V.

Recomendación 5

8. Los examinadores de la 3^a ronda de MEVAL sobre Santa Lucía observaron deficiencias importantes en la MLPA donde los requisitos de los criterios esenciales no fueron incluidos y, en muchos casos en que lo fueran, no se los habían abordado adecuadamente. Además, las notas directrices no fueron OEM. Santa Lucía se ha respondido mediante la adopción de cambios significativos en la MPLA y la revisión completa de las notas Directrices. se aprobaron y se distribuyeron a todas las partes interesadas el 13 de octubre de 2009. La Autoridad de Inteligencia Financiera (FIA) emitió nuevos Lineamientos de conformidad con la sección 5 (f) de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero, 2010. Cabe señalar de inmediato que de conformidad con la Sección 43 del MLPA 2010, el Fiscal General puede emitir las Regulaciones que prescriben los elementos necesarios para llevar a cabo o dar efecto a la Ley. Sin embargo, en la Sección 6 (f), la FIA tiene el poder de emitir directrices para las instituciones financieras y personas dedicadas a la actividad empresarial como al cumplimiento con dicha MLPA y las Regulaciones preparadas por el Fiscal General. En sí misma, las Regulaciones emitidas por el Fiscal General el 17 de mayo de 2010, son las Directrices de la FIA y ahora se refieren como las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Directrices).
9. En relación con el estado de OEM de las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices). En la Regulación 2 (2) una violación de las Directrices por parte de una institución financiera constituye un delito y acarrea una pena que no excede de \$1millón. No hay sanciones administrativas disponibles y la FIA, como el supervisor ALD/CFT para las instituciones financieras y la persona involucrada en otra actividad comercial en Santa Lucía, no tiene autoridad para imponer las sanciones previstas. En realidad, no está claro la manera de imponer estas sanciones y la entidad en Santa Lucía que será cargada con esa responsabilidad. El carácter reciente de las Regulaciones, junto con el hecho de que las Directrices de 2009 no habían incluido las sanciones sugiere que Santa Lucía no cuenta con ningunos antecedentes sobre la aplicación de sanciones para el incumplimiento con sus Directrices ALD/CFT o el Reglamento. Por lo tanto, sobre la base de estas circunstancias, no pueden considerar las Regulaciones de 2010 como OEM.
10. El Primer Informe de Seguimiento destacó que pese al carácter no coercitivo de las Directrices, se abordaron varias de las deficiencias identificadas en ellas por los Examinadores, al insertarlas en la legislación primaria (MLPA).

Recomendación 10

11. Según el Primer Informe de Seguimiento, las autoridades de Santa Lucía han cumplido con todas las recomendaciones formuladas por los Examinadores mediante el mandato en la Sección 16 (1) (a) de la enmienda de MLPA, 8 de 2010, que las instituciones financieras y personas dedicadas a otras actividades empresariales establecer y mantener registros de transacción para tanto las transacciones nacionales e internacionales por un período de siete años después de la finalización de la transacción registrada. En 16(7), si el registro se refiere a la apertura de una cuenta con la institución financiera, la institución financiera, el período de retención de registros es de siete años después de la fecha en que se cierra la transacción. A los 16 (8) de la MLPA 2010, ahora es el mandato que las instituciones financieras y personas que trabajan en "otras actividades empresariales", mantienen todos los registros o copias de los registros de una manera que facilita la recuperación en un plazo razonable y en un formato legible para reconstruir la transacción con el fin de ayudar a una investigación y enjuiciamiento de una sospecha de delitos del lavado de dinero. Estas enmiendas tienen el efecto de asegurar que se cumple plenamente con la presente Recomendación.

Recomendación 13

12. El Primer Informe de Seguimiento destacó que Santa Lucía, mediante la MLPA 2010, enlazó el reporte de transacciones sospechosas a las circunstancias en las que se sospecha que la transacción implica los activos de una conducta criminal, independientemente de la cantidad. La conducta delictiva está relacionada con delitos de narcotráfico, delitos procesables y delitos de la Lista 1 de la MLPA. Los delitos de la Lista 1 son delitos capturados en varias otras piezas de la legislación vigente en Santa Lucía. Además, el reporte de transacciones sospechosas se sospecha que los fondos están derivados del terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo está legislada en la Ley contra el Terrorismo de 2003 en las Secciones 32 (1) (d). Las lagunas observadas por los Examinadores se subsanaron.

Recomendación Especial II

13. Se ha promulgado la Ley contra el Terrorismo del 2003 y está en vigor y efecto en Santa Lucía. La Parte II de la presente Ley crea una serie de delitos cuya intención es lograr el cumplimiento de la jurisdicción con los criterios esenciales de esta Recomendación. Se define los bienes como *activos de todo tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos jurídicos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos, incluyendo pero sin limitarse a crédito de banco, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras, cartas de crédito.*
14. La Sección 5 (suministro o recogida de bienes para cometer actos terroristas) tipifica como delito el acto de ofrecer, a recoger o hacer disponible cualquier tipo de bienes con el conocimiento o la intención, o teniendo motivos razonables para sospechar que dichos bienes se utilizan en todo o en parte, a llevar a cabo un acto terrorista.
15. La Sección 6 (prestación de servicios para la comisión de actos terroristas) amplía aún más la responsabilidad penal de prestar cualquier servicio financiero o relacionado, directa o indirectamente, con la intención de que se utilizan dichos servicios con fines de terrorismo.
16. La Sección 7 (utilización de bienes para la comisión de actos terroristas) tipifica como delito la utilización de bienes y la posesión de bienes con el fin del terrorismo.
17. La Sección 8 (arreglos para la retención o el control de bienes terroristas) lo convierte en un delito la participación de una persona en cualquier acuerdo que facilita la adquisición, conservación o control de bienes terroristas de otra persona, ya sea por, la ocultación, la salida de Santa Lucía, mediante transferencia a un candidato o de cualquier otra manera.
18. Se clasifican los delitos arriba mencionados dentro de la definición de Conducta Penal y son delitos de la Lista 1 de la MLPA de 2010, y por ende son predicados para el lavado de dinero en virtud de dicha MLPA.
19. La Sección 17 permite que los delitos del financiamiento de terrorismo sean aplicables ya sean cometidos dentro o fuera de Santa Lucía y también facilita la conspiración para cometer cualquiera de los delitos. Se permite la inferencia del elemento intencional del delito de financiamiento del terrorismo de las circunstancias factuales. La MLPA, 8 de 2010, ha definido 'persona' para incluir un organismo jurídico y un organismo sin personalidad jurídica y también se define 'Conducta Criminal' para incluir los delitos capturados anteriormente. Sin embargo, la Ley contra el Terrorismo no ha proporcionado una definición clara del término *persona*. Por lo tanto, no está claro si la responsabilidad se extiende a las personas jurídicas. Todos los delitos conllevan sanciones de prisión de veinticinco años. Cabe señalar también que no se puede determinar la eficacia del marco a falta de estadísticas.

Recomendación Especial IV

20. Las observaciones formuladas en el punto 11 más arriba en relación con la Recomendación 13 aquí también son relevantes.

Recomendaciones Fundamentales

Recomendación 3

21. Se asignó la calificación de PC para esta recomendación debido en gran parte a la incapacidad de Santa Lucía para demostrar que se estaban utilizando con eficacia las disposiciones legales que estuvieron vigentes en el momento de la evaluación. Santa Lucía aún no ha demostrado, a través del uso de la legislación vigente, que se apliquen efectivamente las disposiciones pertinentes.

Recomendación 4

22. Esta Recomendación sigue pendiente. De las dos recomendaciones hechas por los examinadores, Santa Lucía ha puesto en práctica una de ellas mediante la inclusión en el MLPA 2010. La Sección 16 (2), que dice: "*Cuando una entidad financiera o una persona involucrada en una actividad empresarial hace cualquier informe de conformidad con la sub-sección (1) la institución financiera o una persona involucrada en otra actividad comercial y los empleados, funcionarios, directores, propietarios o otros representantes de la institución financiera o persona involucrada en otra actividad comercial no son responsables para la violación*" La otra recomendación sigue pendiente hasta que la revisión de la Ley Revisada de Seguros, que se encuentra actualmente ante el parlamento de Santa Lucía, entre en vigor. La Ley revisada fue enviada a un sub-comité legislativo especial del Parlamento de Santa Lucía, para facilitar los comentarios de las partes que conforman la industria.

Recomendación 23

23. Con la promulgación y entrada en vigor de la Ley de los Negocios de Servicios Monetarios, la recomendación de los Examinadores ha sido implementada completamente.

Recomendación 26

24. Además de la promulgación de la Ley contra el Terrorismo y la obligatoriedad de la MLPA, la Autoridad para nombrar al Director independiente del Ministro, Santa Lucía no ha tomado en cuenta ninguna de las recomendaciones de los examinadores. La MLPA 2010 no dice nada sobre quién tiene la autoridad/responsabilidad exclusiva de nombrar al personal de la FIA. Cabe señalar que en la Sección 4 (6) se le ha dado autoridad a la Autoridad de nombrar a consultores, pero sólo con la aprobación por escrito del Ministro.

Recomendación 35

25. Santa Lucía aún no ha ratificado, aceptado, aprobado o adherido a la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, el marco jurídico de la convención, se ha promulgado la Ley contra el Terrorismo. Además, actualmente el Gabinete está examinando la Convención sobre la Corrupción para su ratificación. La convención sobre la delincuencia organizada transnacional ha sido aprobada para su ratificación por el Consejo de Ministros de Santa Lucía y ha sido apoyada a través de

la promulgación de la MLPA de 2010, la Ley contra el Tráfico. N ° 7 de 2010 y el Código Penal (Enmienda) N ° 2 de 2010.

Recomendación 36

26. La Agencia Central establecida en la Fiscalía General, es ahora el punto central a través del cual se canalizan todas las solicitudes a MLAT. Esto tendría el efecto de eliminar la superposición entre la FIA, el Fiscal General y los tribunales, como fue percibido por los examinadores. Todavía no se ha sido abordado la otra recomendación de los examinadores relativa a la condición restrictiva de la doble criminalidad.

Recomendación 40

27. Los examinadores habían ofrecido dos recomendaciones para rectificar las deficiencias relativas a la capacidad de Santa Lucía de brindar cooperación internacional. Una de las recomendaciones se relacionaba con la condición restrictiva de la doble criminalidad, mientras la otra con la ausencia de mecanismos que permitan el intercambio rápido y constructivo de información por parte de las autoridades de Santa Lucía con los no homólogos. Se han firmado un memorando de entendimiento con FINCEN y también se está considerando firmar otro memorando de entendimiento con San Vicente.

Recomendación Especial I

28. La única recomendación implementada por Santa Lucía es la promulgación de la legislación contra el Terrorismo, que entró en vigor el 5 de diciembre de 2008. En consecuencia, se cumple parcialmente con esta Recomendación.

Recomendación Especial III

29. La promulgación de la Ley de lucha contra el Terrorismo ha redundado en la tipificación como delito del financiamiento del terrorismo en Santa Lucía. Además, la Ley contra el Terrorismo (Enmienda) Artículo 5 de 2010, en la Sección 35A, establece el acceso a fondos congelados mediante el otorgamiento del poder a la Corte para variar las órdenes de retención con el fin de sufragar los gastos razonables de subsistencia de la persona quien estaba en posesión de la propiedad en el momento de la emisión de la orden, o cualquier persona quien, a juicio de la Corte tiene un interés en los bienes y de los dependientes de esa persona o para cubrir los gastos razonables comerciales o legales de una persona antes mencionada. Santa Lucía ha intentado implementar las recomendaciones de los examinadores relativas al establecimiento de acuerdos formales para el intercambio de información (nacional e internacional) mediante el establecimiento en la MPLA la capacidad de la FIA para entrar en cualquier acuerdo o convenio por escrito con cualquier UIF extranjera que a juicio de la FIA es necesario o deseable para el desempeño de sus funciones. Aún no está claro la forma de implementación de los procedimientos formales para conservar todas las solicitudes realizadas o recibidas en virtud de la Ley contra el Terrorismo.

Recomendación Especial V

30. Santa Lucía se ha modificado la Ley de Extradición, Cap. 2,10 para incluir el lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento del terrorismo a la lista de delitos extraditables. En consecuencia, la brecha que existía ha sido cerrada debido al hecho de que estos delitos ahora son extraditables. Santa Lucía ha proferido que la Ley de Seguridad de Warrants No. 1 de

2004, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2008, establece disposiciones para las personas a ser detenidas y entregadas a país 'solicitante' y que esta ley elimina de forma efectiva el defecto de la doble incriminación. Sin embargo, la limitación puesto que, de acuerdo a la Sección 2 de dicha Ley, el Fiscal General debe publicar una Orden en la Gaceta para designar un país como país solicitante. Además, la presente Ley no ha abordado todas las otras formas de asistencia prevista.

Otras Recomendaciones

Recomendación 6

31. No hay ningún cambio desde el Informe de Seguimiento anterior. En la Sección 18 del MLPA, 8 de 2010, se han abordado específicamente todas menos una de las deficiencias señaladas por los examinadores. Esa deficiencia, que se refiere a la definición de un PEP, fue abordada en el párrafo 141 de las Directrices donde se define PEP para incluir a un funcionario de alto nivel en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa, militar o judicial de un gobierno extranjero (ya sea electo o no); un alto funcionario de un importante partido político extranjero; cualquier corporación, empresa u otra entidad formada por, o en beneficio de, una figura política de alto nivel; 'familia' padres, hermanos, cónyuge, hijos y suegros, así como "asociados cercanos" (es decir, persona conocida para mantener una relación inusualmente íntima con PEP).

Recomendación 7

32. Los examinadores de la 3^a ronda de MEVAL sobre Santa Lucía habían concluido que no existen disposiciones en la ley, directrices o prácticas de la industria que satisfacen totalmente los criterios esenciales. Santa Lucía ha tratado de rectificar las deficiencias en su régimen de la banca corresponsal transfronteriza por realizar cambios detallados y completos a sus Notas Directrices. En 94 de las citadas Directrices las relaciones bancarias corresponsales se refieren a la prestación de servicios bancarios por un banco (el banco corresponsal) a otro banco (el banco respondedor). Las instituciones financieras están obligadas a aplicar los niveles adecuados de debida diligencia para las relaciones de corresponsalía a través de la recopilación de información adecuada de y la realización de los procesos mejorados de diligencia debida en tales bancos corresponsales antes de la creación de cuentas de corresponsalía. En 94 (l), de las Directrices, las instituciones financieras están obligadas a comprobar *"si el banco tiene, en los últimos 7 años (desde la fecha de comienzo de la relación de negocios o las negociaciones), ha sido objeto de, o está sujeto a cualquier medida reguladora o cualquier enjuiciamiento AML o investigaciones. Una fuente primaria de la que esta información puede ser solicitada y comprobada sería la autoridad reguladora de la jurisdicción en la cual se reside el banco corresponsal. La información también puede estar disponible en su sitio web"* En 94 (j) de las Directrices de las instituciones financieras están obligadas a determinar si el banco *"ha establecido e implementado un sólida diligencia debida sobre el cliente, políticas y estrategias anti lavado de dinero y ha designado un Oficial de Cumplimiento (a nivel gerencial), incluyendo la obtención de una copia de su política ALD y las directrices"*
33. No se ha cumplido con el requisito de que cada institución documente la responsabilidad ALD/CFT de cada una de ellas, puesto que en 94 (o), el requisito es que las instituciones financieras documenten las respectivas responsabilidades de cada institución en cuanto a la operación de la cuenta corresponsal. Santa Lucía ha planteado que la Sección 17 de la MLPA cubre el requisito, una vez que en la Sección 17 (8) (a) de la MLPA 2010 aparece un requisito de que la institución financiera o persona involucrada en otra actividad comercial que se apoye en un intermediario o tercero, tiene que obtener inmediatamente la información necesaria recopilada en virtud de sus medidas de DDC. No obstante, esta interpretación por parte de Santa Lucía es incorrecta, ya que la Sección 17 (8) (a) de la MLPA 2010 de hecho

plasma los criterios bajo los cuales las instituciones financieras o persona involucrada en otra actividad comercial puede apoyarse en intermediarios o terceros para llevar a cabo ciertos aspectos del proceso de DDC. Sin embargo, en 94 (r), las instituciones financieras están obligadas a asegurarse la capacidad de su banco para proporcionar cualquier información relevante sobre el cliente o entregar inmediatamente la información solicitada. Esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 8

34. Esta Recomendación se sigue cumpliendo de forma parcial. Santa Lucía ha tratado de implementar la recomendación de los examinadores sobre la necesidad de legislación promulgada para evitar el mal uso de los avances tecnológicos en LD/FT mediante la modificación de las Directrices. En los párrafos 90 al párrafo 105 de las Directrices 2010 se refieren específicamente a los clientes no cara a cara. En el párrafo 96 se exige a los proveedores de servicios financieros que ofrecen servicios a través de Internet que implementen procedimientos para identificar a su cliente con la debida atención para garantizar que se obtiene los mismos documentos de apoyo del Internet, así como con otros clientes sobre todo cuando no es práctica la verificación de cara a cara. Tomando en cuenta los riesgos adicionales de hacer negocios a través de Internet, las Directrices exigen a las entidades financieras que supervisen sobre una base regular, la actividad en las cuentas abiertas en el Internet por los clientes. Se implementa sólo parcialmente esta recomendación puesto que no se hace mención de cualquier exigencia de política para hacer frente a la mala utilización de los avances tecnológicos fuera de los planteados por las transacciones relacionadas con Internet.
35. La deficiencia relativa a los clientes no cara a cara es implementada por las Directrices en el párrafo 90 hasta el párrafo 93, donde las instituciones financieras están obligadas a aplicar procedimientos similares y eficaces de identificación sobre el cliente y las normas de supervisión continua sobre los clientes no cara a cara así como para los que están disponibles para la entrevista personal y tomar las medidas adecuadas para mitigar el riesgo más alto. Las medidas para mitigar el riesgo incluyen, la certificación de los documentos presentados; la incautación de documentos adicionales que complementen los que son requeridos en cuanto a los clientes no cara a cara y la verificación independiente de los documentos mediante el contacto con un tercero.

Recomendación 9

36. Las dos recomendaciones formuladas por los Examinadores para salvar la laguna discernida en el Informe de Evaluación Mutua, fueron adoptadas por Santa Lucía. Como se dijo con anterioridad en el Informe de Seguimiento previo, la MLPA estableció criterios específicos en virtud de los cuales las instituciones financieras y personas dedicadas a otras actividades comerciales pueden depender de intermediarios y terceros para llevar a cabo los aspectos del procedimiento de DDC.

Recomendación 11

37. No ha habido cambio alguno con respecto al Informe de Seguimiento anterior. Los Examinadores habían tomado nota en el REM que ni la MLPA ni las Directrices que estaban en vigor en el momento de la visita in situ hacían ninguna referencia a las transacciones complejas, insólitas o grandes o incluso a las tendencias inusuales de transacciones que no tengan económico aparente o visible o propósito legal. En consecuencia, las instituciones financieras no documentaron los hallazgos sobre los antecedentes y el propósito de tales transacciones y no existen procedimientos para garantizar el mantenimiento y disponibilidad de dicha información para las autoridades competentes. Las nuevas directrices en el párrafo 31 ahora obliga a las instituciones financieras "*prestar especial atención a todas las*

transacciones complejas, inusuales o grandes de negocios, o tendencias inusuales de transacciones, ya sea completadas o no, y a las transacciones insignificantes, pero periódicos que no tienen ningún propósito económico o lícito aparente". La MPLA, 8 de 2010, en la Sección 16 (m) requiere el reporte de transacciones complejas o inusuales a la FIA. También se observa que si bien la definición de registro de transacción bajo la Sección 2 de la MLPA 2010, ha sido ampliada para ahora incluir toda la correspondencia comercial en relación con la transacción y los documentos relativos a los antecedentes y el propósito de la transacción, aún no existe una obligación de las instituciones financieras a examinar los antecedentes de estas transacciones y de establecer sus conclusiones por escrito. Se destaca que la Sección 16 (1) (a) dispone que la institución financiera tiene que establecer y mantener registros de transacciones. Además, esta misma disposición exige que la institución financiera reporte las transacciones grandes complejas e inusuales a la FIA. La Sección 2 indica que el registro de transacciones debe incluir la identificación, descripción, detalles, valores, nombre y dirección y documentos, relativo a los antecedentes y el propósito de la operación. Por ende, todas las instituciones financieras tienen la obligación de examinar los antecedentes, etc., con el fin de reportar a la FIA por escrito. Esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 12

38. Santa Lucía ha particularizado las APNFD bajo la Parte B del Anexo 2 de la MLPA 2010, al referirse a ellos como "otra actividad económica". Las actividades incluidas son: negocios inmobiliarios; concesionarios de automóviles; Casinos (casas de juego), servicios de mensajería, negocios joyería, juegos de Internet y servicios de apuestas; compañías de gerencia; gestión de activos y servicios de consejo-custodia, servicios de nominados; agentes registrados; Cualquier transacción comercial realizada en una oficina de correos con la participación de giro postal; Préstamos, incluidos los créditos personales, factoring con o sin recurso, las transacciones financieras o comerciales, con inclusión de servicios para la verificación perder cobro de; arrendamiento financiero, el capital de riesgo; servicios de transferencia de dinero; Emisión y gestión de medios de pago (por ejemplo, créditos tarjetas, cheques de viajero y cheques bancarios); Garantías y compromisos; Transacciones por cuenta propia de los clientes en el (a) instrumentos de dinero marcado (cheques, facturas, certificados de depósito, etc.), (b) moneda extranjera; (c) futuros y opciones financieras; (d) el intercambio y los instrumentos de tipos de interés, y (e) los instrumentos negociables; cuestiones de suscripción de acciones y la participación en estas cuestiones; Corretaje de cambios empresas de inversión, captación de depósitos; lingotes; Los intermediarios financieros, servicios de custodia; corretaje de valores y suscripción; Inversiones y banca de negocios, servicios de gestión de activos, fideicomisos y servicios de gestión, formación de la empresa y servicios de gestión; esquemas de inversión colectiva y fondos de inversión; Abogados y Contadores. Las Directrices de ninguna manera diferencian entre las instituciones financieras y 'otra actividad económica' sino que han definido las instituciones financieras a fin de incluir todas estas actividades. Todas las obligaciones y cargas aplicables a las instituciones financieras son igualmente aplicables a 'otra actividad económica y, en consecuencia a las APNFD.
39. Específicamente en relación con los comentarios de examinadores, la inclusión de los abogados en la definición de 'otra actividad económica' de la MLPA 2010 dispone sobre una obligación necesaria para cumplir con las disposiciones de la MLPA 2010 en relación con las personas políticamente expuestas, negocios no cara a cara y referencias de tercera parte y para las relaciones bancarias transfronterizas de conformidad con las Directrices.
40. La Sección 17 (4) de la MLPA 2010 exige a las entidades financieras identificar y verificar la identidad de los clientes que utilizan documento fiable independiente, datos o información. La Sección 17 (4) (b) dispone sobre la identificación del beneficiario real y la adopción de medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real de tal manera que se tiene conocimientos sobre el beneficiario real y para las personas y estructuras se deben incluir la

adopción de medidas razonables para comprender la estructura de propiedad y control del cliente. Sin embargo, esta disposición no se extiende a la persona involucrada en otra actividad económica, y como tal queda como una deficiencia dentro del régimen vigente.

41. Los examinadores habían observado que la MLPA (2003) no había abordado ningún límite en el REM. La MLPA 2010 ha establecido en la Sección 17 (1) (b) (ii) un límite de más de \$25,000.00 en el caso de operaciones ocasionales o transacciones que sean transferencias electrónicas para las cuales las instituciones financieras y una persona involucrada en otra actividad económica deben adoptar medidas DDC incluyendo la identificación y verificación de la identidad de los clientes. En la sección 15 (3) de la 2010 MLPA, el negocio de una transacción única, cuando el pago está realizado por o para un solicitante de negocio, está sujeto a la institución financiera o persona con otra actividad económica tomando medidas para asegurarse sobre la verdadera identidad del solicitante. En las dos circunstancias anteriormente mencionadas, el límite supera lo fijado con respecto a los casinos que realizan transacciones financieras.
42. La MLPA de 2010 en 17 (4) (d) dispone la realización de la diligencia debida continua sobre la relación comercial y que las transacciones deben ser examinadas en el curso de esa relación para asegurar que las transacciones realizadas se correspondan con el conocimiento de la institución financiera del cliente. Una vez más, no hay ninguna obligación por parte de una persona con otra actividad económica y por lo tanto las APNFD no están obligadas a llevar a cabo una DDC continua. La Sección 17 (1) se refiere a que una institución financiera o una persona involucrada en otra actividad económica, emprenderá medidas de diligencia debida sobre el cliente. La Sección 17 (4) indica que las medidas acerca de la diligencia debida sobre los clientes a tomar, se emprenderán dentro de esta sección, que es la sección 17. En consecuencia, la disposición no se extiende a las personas involucradas en otra actividad económica. Santa Lucía redactó directrices específicas para las APNFD, las cuales persiguen superar estas debilidades pendientes.
43. En relación con la deficiencia sobre la falta de requisitos para simplificar las medidas de DDC es inaceptable en circunstancias específicas de más alto riesgo, la MLPA de 2010 en la Sección 17 (9) ha dispuesto que *"para las categorías de mayor riesgo, una institución financiera o persona con otra actividad económica llevará a cabo una mayor diligencia debida"*.
44. Las APNFD ahora deben cumplir con los requisitos específicos relacionados con PEP según lo dispuesto en la Sección 18 de la MLPA 2010. Sin embargo, la deficiencia que existe en la actualidad es que Santa Lucía aún no ha definido con exactitud quiénes tenían derecho a ser calificado como un PEP. Las Notas Directrices de 2010 Guidance Notes en el párrafo 141 define PEPs para incluir a un funcionario de alto nivel en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa, militar o judicial de un gobierno extranjero (ya sea electo o no); un alto funcionario de un importante partido político extranjero; cualquier corporación, empresa u otra entidad formada por, o en beneficio de, una figura política de alto nivel; 'familia' padres, hermanos, cónyuge, hijos y suegros, así como "asociados cercanos" (es decir, persona conocida para mantener una relación inusualmente íntima con PEP).
45. Las Directrices, en los párrafos 90 a 101 han informado que *"las instituciones financieras deben aplicar los procedimientos igualmente eficaces de identificación del cliente y las normas de supervisión continua tanto para clientes no cara a cara como para los que están disponibles para la entrevista personal"*.
46. La deficiencia observado por los examinadores, que no existían normas que exigen a las APNFD que presten especial atención a las relaciones con las personas y en los países que no

aplican las Recomendaciones del GAFI, ha sido rectificada en virtud de la sección 16 (1) (h) de la MLPA 2010. Esta sección solicita a las instituciones financieras y persona dedicada a otras actividades comerciales que desarrollen e implementen los procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados con relaciones de negocios que no sean cara a cara para los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI. La relativa debilidad de las contramedidas para los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de manera inadecuada, ha sido reforzada mediante las Directrices. En el párrafo 147, se han detallado una serie de indicadores de alto riesgo. Dichas medidas detalladas son las siguientes: (i) los procedimientos más estrictos sobre conocer a su cliente, por ejemplo información más detallada sobre los antecedentes del cliente, la reputación, etc. (ii) los sistemas de información de gestión para supervisar las cuentas con mayor frecuencia que las cuentas de bajo riesgo (iii) autorización de la dirección para el establecimiento de cuentas (iv) la alta dirección para supervisar las cuentas.

47. La medida tomada por Santa Lucía ha asegurado la rectificación de las grandes diferencias en la implementación de esta Recomendación.

Recomendación 14

48. Santa Lucía no ha implementado la recomendación de los Examinadores, en su lugar repitió la Sección 9 (3) de la MLPA 2003, la cual fue considerada inadecuada en el Informe de Evaluación Mutua. En la Sección 16 (2) de la MLPA 2010 aparece ahora la sección repetida. En consecuencia, no se ha implementado adecuadamente la indemnización contra la responsabilidad penal y civil por el incumplimiento con las restricciones sobre la divulgación de información. En la sección 16 (3) de la MLPA de 2010 se considera un delito la divulgación por parte de la institución financiera, o una persona con otra actividad económica y los empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes de la institución financiera o persona con otra actividad económica, a la persona que es objeto del informe o a cualquier otra persona, que se ha creado una sospecha o que se ha comunicado información a la autoridad o alguna información que puede alertar sobre el hecho de que puede esperarse razonablemente que la persona a la que se revela la información puede inferir que se ha creado una sospecha o que se ha hecho un informe. Se hace referencia a la sección 37 de la MLPA, la cual aborda la responsabilidad penal y civil por la información suministrada. Además la sección 33 de la MLPA contiene disposiciones sobre la delación (tipping off) con respecto a "otros delitos". En la sección 38 de MLPA 2010, una persona que obtiene información como resultado de su conexión con la FIA, tiene prohibido revelar esa información a cualquier otra persona, a menos que la MLPA u otra promulgación le exija hacerlo. Este es un requisito de confidencialidad que parece perseguir la protección de la integridad de la información en poder de la FIA. Este requisito de confidencialidad, sin embargo, no satisface la recomendación de los Examinadores de que debe constituir un delito que los Oficiales de Cumplimiento de Reporte del Lavado de Dinero, los directores y empleados de las instituciones financieras, revelen que se ha entregado un RTS, porque se refiere específicamente a la información que llega al conocimiento de una persona como resultado de su conexión a la FIA. Por lo tanto, en las circunstancias en las que la información llega al conocimiento de alguna de estas personas en el desempeño de sus funciones bancarias normales, la Sección 38 de la MLPA no se puede aplicar. Esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación 15

49. La MLPA 2010 ha establecido, en la Sección 16 (n) que las instituciones financieras o de una persona dedicada a otra actividad económica nombra a un oficial de Cumplimiento a nivel gerencial, aprobado por la institución financiera o persona con otra actividad económica. La Sección 38 de las Directrices de 2009 establece disposiciones para el nombramiento de un oficial de Reporte/ oficial de Cumplimiento. Además, establece que una persona "*quien*

también es responsable para la elaboración y implementación de políticas, programas, procedimientos y controles con el fin de prevenir o detectar el lavado de dinero. Dependiendo del tamaño de la empresa, puede haber un funcionario o un Departamento de Cumplimiento". En el párrafo 39 se señala que el individuo no debe participar en las actividades diarias/aspectos operativos de la empresa y siempre que sea posible es imprescindible que el Oficial de Reporte / Oficial de Cumplimiento notifique directamente a la Junta de Directores. La Sección 40 de las Directrices 2009 emite el mandato de que todo individuo que ocupe el cargo de Oficial de Cumplimiento debe ser una persona idónea, y como mínimo no puede haber sido condenado nunca por un delito que involucre deshonestidad. Esta acción por parte de Santa Lucía tiene el efecto de la plena implementación de los requisitos de esta Recomendación. Cabe destacar, no obstante, que las recomendaciones de los Examinadores incluían también el requisito de que la designación del Oficial de Cumplimiento debe ser aprobada por la Junta de Directores de la institución financiera. Si bien esa recomendación cae fuera de los criterios esenciales de la Recomendación 15, su implementación profundizará la capacidad de las instituciones financieras para asegurar que se mantengan elevados controles internos.

Recomendación 16

50. En el Informe de Seguimiento anterior, al igual que en los comentarios correspondientes a la Recomendación 12 anterior, se destacó que Santa Lucía ha adoptado todas las recomendaciones de los Examinadores. Por ende, a las APNFD, que se particularizan como la persona involucrada en otras actividades económicas, en virtud de MLPA 2010, se les exige que desarrollen programas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo. Estos programas deben incluir políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos adecuados sobre la gestión del cumplimiento y procedimientos acordes de selección para asegurar elevados estándares en la contratación de los empleados. En este momento se les ordena específicamente a las APNFD *"desarrollen e implementen políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados a relaciones comerciales que no son cara a cara o países que no implementan de manera adecuada las Recomendaciones del GAFI"*.

Recomendación 17

51. Los examinadores recomendaron que toda la gama de sanciones deben estar dispuestas para todos los supervisores. También se habían señalado que las sanciones no fueron eficaces, proporcionadas y disuasorias. Desde la Evaluación Mutua, el Ministro responsable para los Servicios Financieros Internacionales en Santa Lucía ha aplicado sanciones mediante la revocación de las licencias de dos instituciones financieras para el incumplimiento. La MLPA 2010 cuenta con las sanciones penales por escrito para las infracciones de disposiciones específicas de la Ley. Las infracciones para delatar; no conservar los informes o copias de los registros en una forma que permite la recuperación en forma legible dentro de un plazo razonable a fin de reconstruir la transacción, tanto atraen una multa de \$100.000 y no excede de 500.000 dólares o una pena de encarcelamiento de no menos de siete años y no superior a quince años.
52. Los delitos del lavado de dinero *de ocultar o transferir los activos de conducta criminal, arreglos con otra para retener los activos de conducta criminal y la adquisición, posesión o uso de los activos de una conducta criminal* todos llevan una pena, en juicio sumario, de una multa de no menos de 0,5 millones de dólares y no excede de \$ 1 millón o pena de encarcelamiento por un término no menor de cinco años y no superior a diez años, o ambas, de condena o acusación de una multa de no menos de \$ 1 millón y no superior a \$2.000.000 o pena de encarcelamiento de un término no menor de 10 años y no superior a 15 años o ambas. Se desarrollaron estos delitos en las secciones 28, 29 y 30 de la MLPA 2010. Cuando una persona es condenada de intento, inducción, complicidad, asesoramiento, reclutamiento o

conspiración para cometer cualquiera de estos delitos (artículos 28, 29 y 30) sanciones similares también son aplicables. Se aplicarán las sanciones correspondientes sobre un grupo de personas, ya sean corporativas o no, en caso del incumplimiento con las secciones 28, 29 y 30.

53. La MLPA 2010 también ha creado "Otros delitos" en las Secciones 3 (3), 33 (6), 33 (7). 33 (3) que se refieren al perjuicio de una investigación sobre el lavado de dinero debido a la divulgación del hecho por una persona a otra persona. Ese delito conlleva una pena, tras un juicio sumario, de una multa de no menos de 50.000 dólares y 250.000 dólares o encarcelamiento por un término no menor de cinco años y no superior a diez años. 33(6) se refiere a la falsificación, ocultación, destrucción o enajenación de o hacer la falsificación, ocultamiento, destrucción o eliminación de algo que es probable que sea material para la ejecución de una orden de congelamiento o incautación. La sanción para este incumplimiento en juicio sumario es una multa de no menos de \$100.000 y que no excede de 500,00 dólares o encarcelamiento por un término no menor que siete años y no más de 15 años o ambas. 33(7) penaliza el no reportar de transacciones sospechosas, según lo requerido por la Sección 16(1)(i), de la MLPA de 2010 y conlleva una pena de acusación de una multa de \$500.000.
54. La MLPA de 2010 no cuenta con disposiciones para la aplicación de sanciones civiles o administrativas. En consecuencia, no se ha aceptado plenamente la recomendación de los examinadores. La Ley de los Negocios de Servicios Monetarios, No. 11 de 2010, contiene sanciones administrativas para las actividades de servicios monetarios. El Proyecto de Ley de Seguros y el Proyecto de Ley de la Autoridad de Regulación de los Servicios Financieros, que cubre toda la legislación financiera, contiene disposiciones sobre las sanciones administrativas.
55. La Ley de la Autoridad de Regulación de los Servicios Financieros fue enviada a un subcomité legislativo especial del Parlamento de Santa Lucía, en el que se espera que las partes den a conocer sus comentarios. Esta ley concederá a la Autoridad la potestad para imponer multas a las entidades reguladas por incumplimiento con la entrega de los rendimientos, incumplimiento en el pago de honorarios e incumplimiento en el suministro de información. Esta Recomendación sigue pendiente aún.

Recomendación 18

56. Santa Lucía aceptó e implementó, mediante las Directrices, la recomendación de los Examinadores de enmendar tales Directrices a fin de exigir a las instituciones financieras que garanticen que sus bancos corresponsales en un país extranjero, no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla. Este hecho se destacó en el Primer Informe de Seguimiento. Las Directrices 2010 ordenan el recibo de "*la confirmación de que el banco corresponsal extranjero no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla, es decir, el banco incorporado en un país donde no tiene presencia física y no está afiliado a ningún grupo financiero regular*".

Recomendación 19

57. En la sección 21 de MLPA 2010 aparece una obligación preceptiva en la que una persona que entra en una operación financiera que sobrepase los \$25,000.00, con una institución financiera de una persona involucrada en otra actividad económica, tiene que llenar un formulario de declaración de la fuente de los fondos. Este es un formulario prescrito que particulariza la transacción y la fuente de los fondos. En la sección 16 (I) de esta misma MLPA 2010, hay que reportar toda transacción monetaria por encima de \$25,000.00, cuando se solicite, a la FIA. No queda claro si estas dos secciones de la MLPA están conectadas de alguna forma.

58. No existe ninguna obligación preceptiva para las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica, de registrar todas las transacciones por encima de un umbral particular. No obstante, el efecto combinado de estas dos secciones quizás resulte en que se reporten todas las operaciones que sobrepasen la cifra de \$25,000.00. La debilidad inherente radicaría, por ende, en la implementación de estas disposiciones y en la eficiencia con que se lleven los formularios de declaración de fondos a un formato electrónico. Tampoco se sabe si la FIA solicita regularmente o ha pedido alguna vez, esta información y si se conservará o no una base de datos computarizada. No obstante, el intento por parte de Santa Lucía va más allá del requisito de simplemente considerar la factibilidad de implementar un sistema como este.

Recomendación 20

59. Los Examinadores expresaron que se apreciaba una falta de eficacia en los procedimientos adoptados por Santa Lucía para las técnicas modernas seguras. Con la finalidad de salvar estas lagunas, los Examinadores recomendaron que Santa Lucía llevara a cabo más inspecciones in situ y promulgara las Leyes de Envío de Dinero. Las autoridades de Santa Lucía iniciaron un ejercicio de regulación de las APNFD, el cual debe desembocar en la realización de más inspecciones y, por ende, una mejor regulación de la industria. La Ley de los Negocios de Servicios Monetarios se promulgó y entró en vigor el 3 de marzo de 2010.
60. Como se detalla en las Recomendaciones 12 y 16 anteriores, se adoptaron las disposiciones para garantizar una mayor diligencia debida por parte de las APNFD. Sin embargo, la MLPA guarda silencio sobre la adopción de técnicas modernas de transacción segura. Pese a esta no alusión, hasta el mes junio de 2010, Santa Lucía había desarrollado una red de Cajeros Automáticos que llegaban a 54 y Sistemas de Puntos de Venta (POS) que sumaban 819. Ello pone de manifiesto la existencia de un compromiso para asegurar la implementación de técnicas modernas seguras para la realización de transacciones financieras menos vulnerables. En virtud de la Sección 2 de la MLPA 2010, la palabra ‘transacción’ ha sido ampliada para incluir las transacciones por Internet.

Recomendación 21

61. No hay ningún cambio con respecto al Primer Informe de Seguimiento. De las dos recomendaciones formuladas por los examinadores para rectificar la deficiencia observada en el REM, Santa Lucía ha dispuesto en la MLPA de 2010 en la Sección 16 (1) (h) que las instituciones financieras y una persona dedicada a otra actividad económica debe *"desarrollar y aplicar políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados con las relaciones comerciales no cara a cara o países que no aplican de manera adecuada las Recomendaciones del GAFI"*. No se ha implementado la recomendación de los examinadores sobre la obligación de la FIA para difundir información sobre asuntos de interés y las deficiencias en los sistemas ALD /CFT de otros países.

Recomendación 22

62. Los examinadores había tomado nota de que no existía ninguna obligación legal para exigir a las instituciones financieras a adoptar prácticas coherentes dentro de una estructura de grupo conglomerado. Además se observó que en el REM en el párrafo 583 que no existía ninguna legislación que obliga a las instituciones financieras para asegurar que sus sucursales y filiales observar los estándares ALD / CFT en consonancia con el país de origen. Por último, se observó que no existía ninguna obligación legal que obligaba a las instituciones financieras a informar a su supervisor de origen, cuando no es posible para que una sucursal o subsidiaria en el extranjero cumpla con las medidas adecuadas de ALD / CFT debido a la prohibición por el país anfitrión. El párrafo 8 de las Directrices aborda la práctica en grupo, donde un grupo

tiene su sede en Santa Lucía. En tales circunstancias, sucursales o filiales están obligadas a respetar las Directrices o cumplir con las normas de Santa Lucía si esas son al menos equivalentes. Estas sucursales y filiales deben ser informadas acerca de la política actual del grupo, y cada una de esas sucursales o filiales debe informarse sobre su propio punto de reporte local, lo que equivale a la FIA en Santa Lucía y que está familiarizada con los procedimientos para notificación sobre transacciones sospechosas. Estos requisitos no sólo no cumplen con las recomendaciones formuladas por los examinadores pero debido a su inclusión en las Directrices de Santa Lucía, se ha negado efectivamente a su aplicabilidad.

Recomendación 24

63. Santa Lucía no ha cumplido con ninguna de las recomendaciones de los examinadores.

Recomendación 25

64. Las Directrices que fueron emitidas por la FIA, fueron distribuidas a todas las partes interesadas de Santa Lucía, en mayo de 2010. Según lo que se dice, la FIA comenzó a acusar recibo de los RTS entregados por las entidades que reportan, al tiempo que está considerando la logística de la implementación de un sistema de realimentación a tono con las mejores prácticas aceptadas. De 2009 a 2010, se impartió capacitación para las Cooperativas de Crédito, los bancos offshore y los bancos comerciales, la cual abarcó la DDC y los principios de CSC.

Recomendación 29

65. Esta Recomendación se sigue cumpliendo de manera parcial. Santa Lucía tiene la intención de promulgar la Ley de Regulación sobre Servicios Financieros durante el año 2010. Esta Ley tiene su génesis en un estudio, que se llevó a cabo en 2002, que concluyó que la creación de una unidad integrada para la supervisión del sector financiero de Santa Lucía fue factible debido a la fragmentación que existía dentro del sector. Con el establecimiento de la FSSU, el sector de seguros del país y el sector offshore ahora están bajo la misma autoridad reguladora.
66. La Ley intentará de establecer la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros como una entidad corporativa que tendrá la responsabilidad para administrar varias leyes pertinentes del sistema financiero de Santa Lucía.
67. Estos textos incluyen las la Ley de Sociedades Cooperativas, Cap. 12.06 (con respecto a sólo las uniones de crédito, la Ley de Seguros, la Ley de Bancos Internacionales, Cap. 12.17, la Ley de Seguros Internacionales, Cap.12.15, la Ley de Fondos Mutuos Internacionales, 2006, N ° 22, la Ley de Negocios sobre Servicios de Dinero, Agente Registrado y la Ley de Síndicos, Cap. 12.12 y el Banco de Desarrollo de Santa Lucía Ley n ° 12 de 2008. Los poderes, deberes y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros incluyen para examinar y conceder o denegar las solicitudes y peticiones de conformidad con cualquiera de los decretos antes mencionados; mantener una revisión general de las operaciones de todas las entidades reguladas, examinar los asuntos o negocios de una entidad regulada con el fin de asegurar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Regulación de Servicios Financieros y los decretos establecidos más arriba y que una entidad regulada está en una sólida posición financiera y que dirige el negocio de la entidad regulada de una manera prudente, asistir a cualquier autoridad autorizada en la investigación de cualquier delito contra las leyes de Santa Lucía, cuando existen motivos razonables para creer que pueda o pueda haber sido cometido por una entidad regulada, y cooperar con la FIA, otras autoridades reguladoras y el Banco Central del Caribe Oriental en la supervisión de una entidad regulada.

68. El núcleo de los principios rectores de la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros están destinadas para la reducción del riesgo hacia el público en cuanto a pérdidas financieras debido a la falta de honradez, incompetencia o negligencia por o a través de la imprudencia de las personas que ejercen la actividad de los servicios financieros en o a partir de Santa Lucía, la reducción del riesgo para el público de pérdidas financieras debido a la falta de honradez, incompetencia o negligencia por o a través de la imprudencia de las personas que ejercen la actividad de los servicios financieros en o desde Santa Lucía y la protección y mejora de la reputación y la integridad de Santa Lucía en materia financiera, busca los mejores intereses económicos y sociales de Santa Lucía, busca la necesidad de contrarrestar la delincuencia financiera tanto en Santa Lucía como en otras partes, y garantizar la protección y el trato justo para los consumidores; asegurar la estabilidad y seguridad financiera de los mercados, garantizar los mercados financieros competitivos e innovadores (incluyendo una selección de opciones de organización); garantizar regulaciones proporcionadas, basadas en los riesgos, la garantía de la supervisión prudencial y la ejecución; buscar la responsabilidad de gestión (incluido el mantenimiento de adecuados recursos financieros y de gestión), y garantizar la aplicación de una conducta ética en todos los niveles de la entidad regulada.
69. La Autoridad Reguladora de Servicios Financieros será otorgada con la facultad de emitir directrices, en la administración de las disposiciones de la Ley, a las entidades reguladas y sus afiliados.
70. Las funciones del sistema parlamentario de Santa Lucía sugieren que la disposición prevista en el proyecto de ley que se encuentra actualmente ante el Parlamento puede ser muy diferente a la disposición que finalmente promulgada en la ley. Cabe señalar también que Santa Lucía no abordó la observación de los Examinadores de que no existía ninguna obligación que otorgara a la FIA las facultades adecuadas para vigilar y garantizar que las instituciones financieras cumplan con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a tono con las Recomendaciones del GAFI.

Recomendación 30

71. No está claro hasta qué punto las medidas adoptadas por Santa Lucía han dejado un impacto positivo sobre las deficiencias observadas por los Examinadores. El UKSAT (Security Advisory Team), ahora ECFIAT (Eastern Caribbean Financial Intelligence Advisory Team), impartió capacitación al poder judicial, a la oficina de la Fiscalía y a la FIA. Este entrenamiento se centró en actuaciones judiciales. Además, se tiene entendido que se adoptó una nueva iniciativa de personal que dará lugar a un aumento de la plantilla de la FIA. No se han implementado ninguna de las recomendaciones de los Examinadores relacionadas con los analistas dedicados a la FIA, la capacitación especializada en el análisis de la delincuencia financiera, y mayores recursos para las agencias del orden público.

Recomendación 31

72. Santa Lucía ha tomado algunas medidas para reducir las lagunas plasmadas en su Informe de Evaluación Mutua, específicamente, a través del establecimiento de un Grupo de Trabajo del Crimen de Cuello Blanco, con el propósito fundamental de entablar una cooperación y coordinación en materia de operaciones a escala interna. Curiosamente, la Unidad de Supervisión de Servicios Financieros (FSSU), como reguladora de los servicios financieros, no está incluida como un miembro de este Grupo de Trabajo. Además, se creó un Comité para monitorear la implementación por parte de Santa Lucía con las 40 + 9 Recomendaciones. No obstante, el mecanismo para formalizar la cooperación entre dos o más partes interesadas, Santa Lucía, ha firmado un memorando de entendimiento entre la Policía y la FIA.

Recomendación 32

73. Los examinadores había recomendado el establecimiento de un marco global por Santa Lucía lo que permitirá la eficacia del sistema para combatir el LD y FT a ser revisado de forma periódica y oportuna. Se ha mandado a la FIA como la agencia responsable para la recopilación de estadísticas en Santa Lucía. Este mandato existía en la MLPA de 2003 y ha sido mantenido también en la MLPA de 2010. Es entendido que la FIA ha mejorado su base de datos que ahora incluye datos estadísticos sobre las transferencias bancarias. No obstante, no existe ninguna indicación clara sobre las medidas tomadas por Santa Lucía para garantizar la implementación de la recomendación de los examinadores. Santa Lucía ha indicado que la MLPA de 2010 permite la realización por la FIA de la revisión necesaria. Sin embargo, los secciones de la MLPA de 2010 citadas por Santa Lucía (5 y 6 (h), que supuestamente permitiría sólo a la FIA realizar esta revisión en realidad indica la autoridad de la FIA para recopilar las estadísticas y está tranquilo en todos los demás aspectos de las recomendaciones de los examinadores y los tipos de estadísticas que la FIA debe mantener.

Recomendación 33 y 34

74. La suma de los esfuerzos de Santa Lucía para cumplir con las recomendaciones de los Examinadores, desembocaron en la introducción de un sistema automatizado en el Registro Mercantil. Estas recomendaciones siguen pendientes.

Recomendación 37

75. Santa Lucía no ha abordado la condición subyacente de la doble incriminación.

Recomendación 39

76. El lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento del terrorismo se convirtieron en delitos extraditables en virtud de la Ley de Extradición (Enmienda) 3 de 2010, la cual modificó la Ley de Extradición, Cap 2.10. Se penalizó el terrorismo con la promulgación de la Ley contra el Terrorismo de 2003.

Recomendación Especial VI

77. La Ley de los Servicios Monetarios fue promulgada y entró en vigor el 25 de enero de 2010. El preámbulo de esta ley expresa que esta es una Ley que exige el otorgamiento de licencia y la regulación de los negocios de servicios monetarios, y además contiene disposiciones para temas relacionados. Dentro de esta Ley, Negocios de Servicios Monetarios significa:
- (a) la actividad de prestar (como una actividad primaria) alguna o más de las siguientes -
 - (i) transmisión de dinero o valor monetario en cualquier forma;
 - (ii) cambio de cheques;
 - (iii) cambio de moneda;
 - (iv) emisión, venta o pago de órdenes de pago o cheques de viajero; y
 - (v) otros servicios que el Ministro especifique mediante una Notificación publicada en la *Gaceta*; o
 - (b) la actividad de operar como un agente o titular de franquicia de alguna de las actividades mencionadas arriba.
78. Hay que destacar que en virtud de la Parte B de la Lista Anexada 2 de la MLPA, la única actividad de los Negocios de Servicios Monetarios que se cubre directamente con respecto a las obligaciones ALD/CFT, son los servicios de transmisión de dinero. Esto se debe a que los

servicios de transmisión de dinero se listan como otras actividades económicas y, por lo tanto, son abordados por muchos de los mismos requisitos en calidad de instituciones financieras en materia del ALD/CFT.

79. La Ley de los Negocios de Servicios Monetarios prohíbe la realización de actividades de servicios monetarios en Santa Lucía, a menos que se obtenga una licencia. La Ley designó a la Autoridad de Regulación de Servicios Financieros como la autoridad responsable de emitir dichas licencias y mantener una revisión general de la práctica empresarial de servicios monetarios en Santa Lucía. Si bien la ley no dice nada sobre el requisito de mantener una lista actualizada con los nombres y direcciones de los operadores de servicios con licencia, el esfuerzo combinado de la obligación preceptiva de conceder licencia a los operadores y mantener también una panorámica general de sus operaciones, puede desembocar en que se logre el cumplimiento de esta obligación.
80. No existe una obligación de que cada operador de servicio mantenga una lista de sus agentes. En consecuencia, esta lista no estará disponible para las autoridades competentes.
81. Esta Recomendación recibió la calificación de NC por los Examinadores, quienes formularon cinco sugerencias para subsanar las lagunas que definieron. Aunque se promulgó la Ley de los Negocios de Servicios Monetarios y esta está en vigor, no se hizo ningún énfasis en los requisitos ALD/CFT. En la sección 48 (1) (f), la Autoridad puede emitir directrices ‘con respecto’ a las temáticas anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo. Estas directrices no se han emitido y el lenguaje utilizado sugiere que la Autoridad no está obligada a hacerlo.
82. Las sanciones aplicables por violaciones de la obligación en la Ley están dirigidas a las violaciones de los requisitos prudenciales, con lo cual en las circunstancias en las que no existe una obligación ALD/CFT, las violaciones pueden quedar sin ser sancionadas. Esta Recomendación sigue pendiente.

Recomendación Especial VII

83. No se ha experimentado cambio alguno desde el último Informe de Seguimiento. Las Directrices de 2010 en el párrafo 178 detallan la información sobre el ordenante que las instituciones financieras están obligadas a mantener. Esta información incluye los registros sobre la identidad y dirección de (a) el cliente remitente (b) el origen de los fondos (el número de cuenta, fecha de transferencia de una cuenta) (c) en la medida de lo posible, la identidad del destinatario final; (d) la forma de instrucción y la autoridad, y (e) Destino de los fondos, para las transferencias electrónicas. Las otras recomendaciones de los examinadores siguen pendientes. 7 (3) (a) y 17 (4) d) y 17 (10) identifican el procedimiento en relación con los procedimientos basados en el alto riesgo.

Recomendación Especial VIII

84. Santa Lucía creó un comité ad hoc de supervisión para monitorear a las OSFL en la jurisdicción. Este comité recibió la aprobación del Gabinete de Santa Lucía como el Comité de Supervisión de las Obras Benéficas. El comité está compuesto por individuos procedentes del Registrador de Compañías y Propiedad Intelectual, la Agencia Tributaria, el Ministerio de Transformación Social, y la Fiscalía General y ha recibido el mandato de revisar meticulosamente todas las solicitudes para la incorporación y llevar a cabo la debida diligencia sobre todos los solicitantes, y una debida diligencia más profunda para los solicitantes que no sean nacionales; realizar entrevistas cara a cara con todos los solicitantes; examinar todas las solicitudes para determinar su legitimidad; circular directrices financieras y de DDC para todos las solicitudes aprobadas y desarrollar las mejores prácticas para las OSFL, las directrices y requisitos de Diligencia Debida sobre el Cliente. En mayo de 2009, el

comité revisó para su aprobación un proyecto de política en relación con un código de conducta para las organizaciones sin fines de lucro y la regulación de las OSFL para promover la transparencia, la rendición de cuentas y mejores prácticas. Esta política ha sido adoptada por el Gabinete de Santa Lucía que ha aprobado su implementación.

85. No obstante lo anterior, Santa Lucía aún no ha implementado ninguna de las recomendaciones formuladas por los examinadores y, como tal, esta recomendación sigue pendiente.

Recomendación Especial IX

86. Además de permitir a la FIA para recoger, analizar y recibir los informes y información entregados por los oficiales aduanales, no se ha abordado ningunas de las demás recomendaciones formuladas por los examinadores.

Conclusión

87. Luego de la Evaluación Mutua, Santa Lucía realizó un examen exhaustivo de su infraestructura ALD/CFT. Como se indicó en el Primer Informe de Seguimiento, esta revisión y las recomendaciones resultantes han dado lugar a la redacción de varias piezas de una nueva legislación, junto con la promulgación de enmiendas a la legislación fundamental. La MLPA de 2010 ha sufrido cambios importantes y muchas de las recomendaciones de los Examinadores, las cuales estaban dirigidas a las directrices, fueron promulgadas en la legislación sustantiva (MLPA), teniendo así un impacto positivo en el cumplimiento por parte de Santa Lucía con varias recomendaciones, incluyendo las Recomendaciones Fundamentales 1 y 5 y 13 y la RE. IV. En este momento se logró cumplir plenamente con la Recomendación Fundamental 10. En cuanto a las Recomendaciones Principales, se cumplió completamente con la Recomendación 23. No se ha cumplido con las Recomendaciones 3, 4, 26, 35, 36, 40 y la RE.I, RE. III y la RE.V.
88. Se emitieron las Directrices de conformidad con MLPA de 2010. Estas directrices se publicaron y se hicieron circular el lunes 17 de mayo de 2010. Aunque esta acción tomada por Santa Lucía ha tenido una influencia positiva en varias de las demás Recomendaciones, la mayoría de las Recomendaciones Principales quedan pendientes todavía. Las enmiendas legislativas, sin embargo, ya están dentro del proceso de diseño de la ley, en espera de los comentarios de las partes de la industria.
89. Dado lo anterior se recomienda que Santa Lucía permanezca en un seguimiento expedito y que presente un Informe ante la Plenaria en mayo de 2011.

**Matriz con Calificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
Santa Lucía**

Las Cuarenta Recomendaciones	Clasificación	Resumen de los factores que fundamentan la clasificación ³	Acciones Recomendadas	Acciones Emprendidas
<p>1 Delito de LD.</p>	<p>PC</p>	<p>No se ha utilizado de manera efectiva la legislación ALD y por ende no podía ser evaluada y existe la necesidad de ratificar la Convención de Palermo.</p> <p>La falta de investigaciones y juicios efectivos también tiene un impacto negativo sobre la eficacia de la legislación y régimen ALD.</p> <p>El auto lavado de dinero no está cubierto como un delito</p> <p>Es necesario el sancionamiento de un delito predicado.</p> <p>No se incluyen todas las categorías de delitos designados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MLPA debe enmendarse para disponer específicamente que el delito de lavado de dinero no necesariamente se aplica a las personas que cometen delitos predicados, teniendo en cuenta la laguna que existe en este momento en la ley. • El delito de auto-lavado tiene que diferenciarse de los delitos que son predicados. • El país necesita asegurar que la mayor cantidad posible de categorías de delitos, tal y como designa la Convención, sean incluidos dentro de MLPA y sean definidos 	<p>La acción recomendada fue implementada dentro de POCA.</p> <p>Abordado en MLPA No. 8 de 2010. Ver secciones 28 y 29 y 30 de la Ley.</p> <p>Ver: Sección 2 de la Ley. - Lista 1 de la Ley. - Enmiendas al Código Penal para - incrementar los delitos criminales. - ver también la Ley contra el</p>

³ Se exige plasmar estos factores solo cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

			definitivamente por la legislación	Tráfico No. 7 de 2010
2 Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa.	GC	Falta de efectividad de las sanciones, las que son consideradas también como no disuasivas en su carácter.		Estamos trabajando con UKSAT (Security Advisory Team), el cual impartió capacitación a la DPP’s office y a la FIA sobre procesamiento y ha impartido la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual estamos convencidos de que facilitará el enjuiciamiento eficaz. Como resultado de la confianza creada con la capacitación, hay dos casos pendientes ante el tribunal para confiscación.
3 Confiscación y medidas provisionales.	PC	Falta de la implementación efectiva puesto que no observaron ningunos procesamientos para el LD. Además, existen otras vías tales como los decomisos y las confiscaciones que constituyen medidas efectivas no utilizadas y por ende contribuyen a la falta de efectividad en cuanto a la implementación en el régimen ALD.	<ul style="list-style-type: none"> • Pese a la falta de procesamientos de LD, ha habido sanciones por delitos predicados, y las causas elucidadas no se atribuyen a una ausencia de acción inhibitoria ni a una falta de acción por parte del Ministerio Público que sugiera un intento menos que efectivo para obtener una sanción judicial. Pese a ello, las autoridades de Santa Lucía no han demostrado que 	Se incorporaron a POCA las recomendaciones sobre medidas para procesos de decomiso civil y disposiciones específicas sobre el rastreo de activos. Ver sección 49 A a 49 C de la Ley de Activos del Crimen (Enmienda) No. 4 de 2010.

			reina una implementación efectiva de estas medidas. La ausencia de confiscaciones revela una legislación que nunca ha sido puesta a prueba.	
Medidas preventivas				
4 Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones.	PC	No existen leyes bancarias que impidan el intercambio de información. Las dificultades menores se derivan de la renuencia, en la práctica, por parte de las entidades, para intercambiar cierta información. No hay ninguna obligación para exigir que todas las categorías de las instituciones financieras compartan información entre sí para los propósitos AML / CFT.	i. La Ley de Seguros y la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados no contienen disposiciones expresas para el intercambio de información. En la práctica, ello no les ha impedido entablar intercambios con las autoridades; para evitar dudas se recomienda incluir disposiciones expresas en las respectivas piezas de la legislación, unido al requisito de indemnidad para los miembros del personal que efectúen tales revelaciones.	La sección 20 de la Ley sobre Seguros (información a suministrar) que está programada para la segunda presentación ante el Parlamento, permite el intercambio de información. La Ley Revisada fue enviada a un sub-comité legislativo especial del Parlamento, en el que se pidió a las partes representativas de la industria que expresaran sus comentarios. Se espera que la FSSU de a conocer su respuesta antes de la próxima sesión del Parlamento. Ver también la Ley sobre el Agente Registrado y el Otorgamiento de Licencias a los Fiduciarios, Sección 26, la cual dispone específicamente la revelación a los órganos de regulación, otros Gobiernos bajo MLAT, a la FSSU y mediante una orden judicial.

				<p>Ver sección 37 de MLPA No. 8 de 2010 la cual dispone la protección adecuada de la actividad criminal o civil de cualquier persona, director, empleados o persona involucrada en otro negocio cuando entrega informes sobre las actividades sospechosas.</p> <p>Ver también la sección 16 (2) de MLPA, 2010.</p>
<p>5 Diligencia debida sobre el cliente.</p>	<p>NC</p>	<p>MLPA es bastante deficiente. Se exige que estos criterios esenciales aparezcan en la ley y no es así, e incluso cuando ocurre, no cumplen adecuadamente con el estándar de los criterios esenciales.</p> <p>MLPA no crea una obligación legal de llevar a cabo una DDC cuando se sobrepasa un límite designado; se realizan transferencias cablegráficas ocasionales que aborda la RE. VII; cuando las instituciones financieras tienen dudas sobre la veracidad de la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos</p>	<p>Las autoridades de Santa Lucía deben considerar enmendar MLPA u otorgar medios ejecutables a las Notas Directrices emitidas por la FIA.</p> <p>MLPA debe enmendarse para incluir disposiciones que exijan a todas las instituciones financieras emprender una DDC en las siguientes circunstancias:</p> <p>(i) al realizar transacciones ocasionales que sobrepasen un límite designado, llevar a cabo transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas</p>	<p>Sección 17 de MLPA No. 8 de 2010 ha abordó los requisitos de Debida Diligencia del Cliente como dispone la Recomendación 5, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se diseñaron Regulaciones para implementar un umbral general de ECC\$25,000.00/US\$10,000 para la DDC. • Existe un umbral especificado para varias categorías de entidades, incluyendo las instituciones financieras, los casinos, joyeros,

		<p>anteriormente.</p> <p>No existe una obligación legal de llevar a cabo una diligencia debida de forma continua.</p> <p>No existe una obligación legal de efectuar una diligencia debida más profunda sobre categorías de clientes/relaciones comerciales de mayor riesgo.</p> <p>Todas las instituciones financieras no aplican la DDC a los clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo, y tampoco llevan a cabo una diligencia debida sobre tales relaciones existentes en los momentos apropiados.</p> <p>No hay ninguna obligación legal que requiere que las instituciones financieras obtengan información sobre el propósito e índole de la relación comercial.</p> <p>No hay obligación legal que exige la actualización periódica de información sobre la Diligencia Debida sobre el Cliente.</p>	<p>dentro de la RE. VII y (iii) cuando las instituciones financieras dudan de la veracidad o idoneidad de los datos de identificación obtenidos previamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) de manera continua; (b) sobre la base de elementos esenciales y el riesgo, en los momentos apropiados. <p>Deben implementarse prácticas coherentes en todos los sectores para abordar las problemáticas ALD/CFT. Los niveles de conocimiento sobre las obligaciones en virtud de MLPA son diferentes dentro de los sub-sectores. Tampoco es coherente la vigilancia de supervisión por parte de los distintos reguladores.</p> <p>Debe enmendarse MLPA, de manera tal que a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales se les exija asegurar que los documentos, datos o</p>	<p>cuentas, abogados y otras APNFD, cuando realizan operaciones en efectivo y transacciones financieras llevadas a cabo en operaciones únicas o en varias operaciones que parecen estar ligadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exige a las instituciones financieras que sospechen que las transacciones están relacionadas al lavado de dinero o al financiamiento del terrorismo, que: <ul style="list-style-type: none"> - Procuren identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario real. - Hagan un RTS a la FIA. • MLPA Revisada exige a las instituciones financieras que: <ul style="list-style-type: none"> - Lleven a cabo una Debida Diligencia de
--	--	---	--	--

			<p>información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de rutina de los asientos existentes.</p> <p>Deben emendar la MLPA para exigir a las instituciones financieras que:</p> <p>(i) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando tengan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.</p> <p>(ii) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando hayan dudas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se haga referencia en algún otro lugar en las Recomendaciones del</p>	<p>forma constante, cuando se sobrepasa el umbral designado y cuando de otra manera surge una sospecha de que una transacción pudiera estar relacionada al lavado de dinero y el terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Efectúen una Debida Diligencia más profunda para las categorías de clientes/relaciones comerciales de mayor riesgo. - Obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial. - Instituciones financieras <p>Las ND Revisadas contienen disposiciones para la realización de una DDC de manera continua. Las ND tomaron providencias también para la realización de</p>
--	--	--	--	---

			<p>GAFI.</p> <p>(iii) Tomen medidas razonables para comprender la estructura de titularidad y control del cliente y determinar quiénes son las personas naturales que al final son las que poseen o controlan el cliente. Ello incluye a las personas que ejercen posteriormente el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> <p>(iv) Obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.</p> <p>(v) Aseguren que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales</p>	<p>una DDC intensificada en el caso de categorías de clientes/relaciones comerciales de alto riesgo.</p> <p>Aborda la confección de un RTS cuando la institución no pueda obtener evidencia satisfactoria o verificar la identidad del cliente/beneficiarios reales.</p> <p>Resalta con particular claridad el procedimiento a adoptar para los clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara, indicando que no debe adoptarse menos que un procedimiento de diligencia para las operaciones en las que no se entabla un contacto cara a cara, transacciones de valores y negocios de seguros de vida.</p> <p>Ver sección 17 de MLPA No. 8 de 2010.</p>
--	--	--	---	--

			<p>de mayor riesgo.</p> <p>(vi) Tomen providencias para la realización de una diligencia debida más profunda para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.</p> <p>(vii) Tomen providencias para la aplicación de medidas reducidas o simplificadas, cuando hay riesgos menores de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o cuando existen chequeos y controles adecuados en el sistema nacional, respectivamente.</p> <p>(viii) Tomen providencias para aplicar medidas simplificadas o reducidas de DDC a clientes residentes en otro país, el cual cumple y ha implementado con efectividad las Recomendaciones del GAFI.</p>	
6 Personas expuestas	NC	No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o	Deben introducirse medios ejecutables para abordar a	Sección 18 de MLPA No. 8 de 2010 dispone sobre PEPS.

<p>políticamente.</p>		<p>práctica de la industria, que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>El sector financiero no cuenta con procedimientos establecidos en los que se exija la aprobación de la administración superior para abrir cuentas que van a ser operadas por PEP, como define el GAFI.</p> <p>El sector financiero no tiene una DDC más profunda continua para las PEP.</p> <p>La mayoría de las instituciones financieras no utiliza un enfoque basado en el riesgo para las problemáticas ALD/CFT.</p> <p>Los guardianes más importantes no abordan el tema de las PEP, en virtud de los Lineamientos del ECCB.</p> <p>Las empresas de seguro y las Cooperativas de Crédito no tratan el tema.</p>	<p>las personas expuestas políticamente (PEP). Debe exigirse a todas las instituciones financieras que cuenten con:</p> <p>(i) Políticas y procedimientos ALD/CFT documentados, así como sistemas apropiados de manejo del riesgo.</p> <p>(ii) Las políticas y procedimientos deben abordar a las PEP – la definición debe corresponderse con la del GAFI; deben configurarse sistemas de TI para identificar a las PEP; las relaciones con las PEP deben ser autorizadas por la administración superior de las instituciones financieras; tiene que determinarse la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos; debe llevarse a cabo una DDC más profunda continua sobre todas las cuentas que tengan PEP.</p> <p>El Gobierno de Santa Lucía debe dar pasos para firmar, ratificar e implementar la Convención del 2003 de la</p>	<p>Las ND Revisadas introdujeron medidas para abordar a las PEP. En particular disponen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La aprobación de la alta gerencia para abrir cuentas que van a ser operadas por las PEP. • Una DDC intensificada continua para las PEP. Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) SI 55 de 2010, bajo los párrafos 84 al 88. • Indicadores de bajo y alto riesgo, incluyendo las PEP. <p>Además, dentro de las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) SI 55 de 2010, se define PEP, incluyendo a los funcionarios superiores en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa, militar o judicial de un Gobierno extranjero, funcionario superior de un partido político extranjero importante.</p>
-----------------------	--	---	--	--

			ONU contra la Corrupción.	Se han dado pasos para ratificar la Convención contra la Corrupción de 2003, por lo cual el Gabinete ha accedido a su ratificación. En este momento se sigue adelante para determinar los pasos y el procedimiento para facilitar ese proceso.
7 Banca corresponsal.	NC	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica, que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>Las políticas y procedimientos de los bancos comerciales son deficientes. No existen medidas establecidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> • evaluar los controles ALD/CFT de la institución responsable, • para determinar si estos son o no efectivos y adecuados; • documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución; • asegurar que la 	<p>A los Bancos Comerciales se les debe exigir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar los controles ALD/CFT de la institución responsable para determinar si estos son o no efectivos y adecuados; • Documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución; • Asegurar que la institución responsable sea capaz de suministrar los datos de identificación del cliente relevantes cuando se les pida. 	<p>Fue abordado en las ND Revisadas.</p> <p>Santa Lucía cumplió con estas recomendaciones, ya que bajo la sección 17 de MLPA es un requisito que las instituciones financieras y personas que desarrollan otra actividad económica obtengan inmediatamente la información requerida dentro del proceso de DDC.</p> <p>Se exige además que se den los pasos adecuados para obtener los datos sobre la identidad, etc., de los intermediarios y terceros cuando se pidan.</p>

		institución respondedora pueda suministrar datos de identificación del cliente relevantes cuando se pidan.		
8 Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara.	NC	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>No existe un marco que mitigue el riesgo del uso indebido de la tecnología en el LD/FT.</p> <p>A las instituciones financieras no se les exige que realicen una DDC continua sobre los negocios llevados a cabo con clientes con los que no se establece un contacto cara a cara.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe promulgarse una legislación que impida el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT. • Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen y mitiguen los riesgos en materia ALD/CFT que surjan al entablar transacciones o relaciones comerciales en las que no se establezca un contacto cara a cara. Debe realizarse una DDC continua al efectuar estas transacciones. 	<p>La Recomendación 8 fue abordada también en las ND Revisadas, párrafo 90-101.</p> <p>A los proveedores de servicios financieros que prestan servicios en el Internet, se les exige que implementen un procedimiento para identificar a su cliente, similar al adoptado para los clientes que se entrevistan personalmente.</p>
9 Terceros e intermediarios presentadores.	PC	<p>La legislación u otros medios ejecutables no abordan los requisitos de DDC cuando las transacciones son presentadas por terceros o intermediarios.</p> <p>Las compañías de seguros no dan pasos adecuados para asegurar que el tercero, cuando se le pida y sin</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan inmediatamente de los terceros, la información requerida bajo las condiciones especificadas del proceso de DDC. • Debe exigírsele a las 	<p>Estos temas se abordaron mediante MLPA sección 17 y las ND.</p> <p>La sección 17 (a) dispone el apoyo en intermediarios y terceros para efectuar aspectos de la Debida Diligencia del Cliente.</p>

		<p>demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a la DDC.</p> <p>Las instituciones financieras no implementan procedimientos para convencerse de que los terceros están regulados y son supervisados.</p>	<p>instituciones financieras que den los pasos adecuados para quedar convencidas de que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a los requisitos de DDC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe obligarse a las instituciones financieras a quedar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10. • La autoridad competente para abordar las cuestiones ALD/CFT debe hacer circular listas entre todas las instituciones financieras, ej.: OFAC, ONU. Debe exigírsele a las instituciones financieras que incorporen en sus DDC el uso de 	
--	--	--	--	--

			evaluaciones/revisiones sobre el ALD/CFT, las cuales son publicadas por organizaciones internacionales/regionales.	
10 Mantenimiento de registros.	NC	<p>En las leyes u otros medios ejecutables no aparece el requisito.</p> <p>No existe un requisito de mantener registros de transacciones locales e internacionales por un periodo de, al menos, cinco años, haya terminado o no la relación.</p> <p>No existe ningún requisito de mantener los datos de identificación, los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una relación.</p> <p>No existe ningún requisito de tener disponibles, a tiempo, los registros sobre los clientes y las transacciones, así como la información.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe fortalecerse MLPA para disponer que los registros a conservar sean tanto locales como internacionales, y también que tales registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que, de ser necesario, se suministre evidencia para el procesamiento de la actividad delictiva. • Deben enmendarse las Notas Directrices para disponer detalles de la Recomendación Especial VII con respecto al manejo de las transferencias cablegráficas cuando hayan limitaciones técnicas. Debe enmendarse POCA y MLPA para exigir un enfoque basado en el riesgo para manejar las transferencias 	<p>MLPA No. 8 de 2010 contiene una disposición bajo sección 16(1) sobre el establecimiento y mantenimiento de un registro de operaciones tanto para las transacciones locales como las internacionales por un periodo de 7 años, contados a partir de la culminación de la transacción registrada.</p> <p>Periodo mínimo de retención:</p> <p>(a) Si el registro tiene que ver con la apertura de una cuenta, un periodo de 7 años luego del día en que se cierra la cuenta.</p> <p>(b) Si el registro tiene que ver con la renta de una caja fuerte, un periodo de 7 años contados a partir del día en que deja de utilizarse la caja fuerte o en cualquier otro caso, un</p>

			<p>cablegráficas. Deben disponerse de sanciones por incumplimiento con los criterios esenciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe fortalecerse MLPA para disponer que las instituciones financieras deben mantener registros de la correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos con la autorización apropiada). • Las disposiciones, tanto en POCA como en MLPA, deben crear una obligación estatutaria y un delito correspondiente para casos en los que no se mantenga información en una forma que posibilite a la autoridad competente extraer la información a tiempo. Aún cuando se disponga de varias partes de la información, la 	<p>periodo de 7 años después del día en que se realiza la transacción registrada.</p> <p>MLPA dispone bajo la sección 16(8) dispone que la institución financiera conserve sus registros de una manera que permita su recuperación en forma legible en un lapso de tiempo razonable, con el fin de reconstruir la transacción con el objeto de ayudar en la investigación y el procesamiento de un presunto delito de lavado de dinero. La Ley convierte en un delito también el hecho de que una institución financiera incumpla con esta sección.</p> <p>Se ha cumplido completamente con las recomendaciones.</p>
--	--	--	---	--

			capacidad para reconstruir, a tiempo, la transacción o contar con suficiente evidencia para procurar un procesamiento, puede que se vea impedida.	
11 Transacciones inusuales.	NC	<p>No existe una obligación legal para las instituciones financieras de que presten especial atención a las transacciones complejas, inusuales o grandes.</p> <p>Las instituciones financieras no documentan las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones complejas, grandes o inusuales.</p> <p>No existen procedimientos que exijan a las instituciones financieras mantener y conservar las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales, para posibilitar que las autoridades competentes o auditores extraigan dicha información.</p> <p>No existe ningún requisito para que los registros de transacciones conservados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exhortarse a las instituciones financieras a desarrollar varios ejemplos de lo que constituyen transacciones sospechosas, inusuales y complejas. Ello debe difundirse entre el personal para que se familiaricen con estas transacciones. Deben iniciarse también procedimientos de reporte para generar informes para la revisión y que lleven a la acción apropiada y a la larga permitan desarrollar tipologías para cada tipo/segmento dentro del sector financiero. • Debe existir la obligación legal para las instituciones financieras de reportar a la FIA las transacciones que la institución considere sospechosas. 	<p>MLPA contiene disposiciones en la sección 16(1)(l) y (m) para que las instituciones financieras reporten las transacciones complejas, inusuales o grandes.</p> <p>La definición de registro de transacciones dentro de MLPA fue ampliada para incluir a toda la correspondencia comercial relacionada a la operación, todos los documentos relativos a los antecedentes y el propósito de la transacción.</p> <p>Existe una obligación para las instituciones financieras de reportar las transacciones grandes complejas e inusuales a la FIA, en virtud de la sección 16 de MLPA.</p> <p>En particular a las instituciones financieras se les exige que establezcan y mantengan un record que indique el carácter de la evidencia obtenida.</p>

		<p>sean adecuados para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales, a fin de proporcionar, si fuera necesario, la evidencia para el enjuiciamiento de la actividad delictiva.</p> <p>No existe ningún requisito para que las instituciones financieras mantengan registros de correspondencia comercial, por lo menos cinco (5) años después de la terminación de una cuenta o relación comercial o más si así se solicita por una autoridad competente en casos específicos a la debida autorización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • MLPA y POCA deben disponer específicamente que se debe conservar por un periodo similar de 7 años toda la documentación relativa a los antecedentes y el propósito de la transacción. 	
<p>12 Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11.</p>	<p>NC</p>	<p>Ningún requisito para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas de llevar a cabo una DDC cuando:</p> <p>Tienen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras, que aparecen destacadas en las Recomendaciones 5, 6, 8-11 en las secciones correspondientes del presente Informe, son aplicables también a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas listados. La implementación 	<p>Referirse a los comentarios hechos dentro de las Recomendaciones 5, 6, 8-11.</p> <p>Ver R24 con respecto a la DDC y los RTS para la Profesión Jurídica. Ver también las secciones 15, 16 y 17 de MLPA</p> <p>MLPA dispone en virtud de la sección 6 que la FIA realice inspecciones y auditorías para</p>

		<p>La transacción se realiza en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.</p> <p>Realización de transacciones ocasionales con respecto a transferencias cablegráficas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la RE VII.</p> <p>Hay sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se hace referencia en algún otro lugar dentro de las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Entrada en relaciones con el cliente (sea</p>	<p>de la recomendación específica en las secciones acordes del presente Informe, se aplicarán también a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados listados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aunque los abogados conocen las posibles vulnerabilidades en el procesamiento de transacciones sin haber hecho la diligencia debida sobre el cliente, para ellos no es obligatorio hacer reportes para las PEP, los negocios en los que no se establece un contacto cara a cara, las referencias de terceros y las relaciones bancarias transfronterizas, en cuanto a presuntas actividades de FT donde el delito de FT no se ha penalizado. 	<p>asegurar el cumplimiento ALD por parte de las APNFD.</p> <p>MLPA dispone que la FIA debe encargarse de inspecciones y auditorías para asegurar el cumplimiento ALD por parte de las APNFD.</p> <p>Se están redactando directrices específicas con respecto a las APNFD, las cuales se terminarán dentro de poco para su revisión y publicación.</p>
--	--	--	---	--

		<p>permanente u ocasional, y sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y verificar la identidad del cliente utilizando documentos originales independientes, datos o información confiable.</p> <p>Ningún requisito para los Negocios y Profesionales No Financieros Designados de ejecutar medidas de DDC (cuando una persona está actuando en nombre de otra persona) para verificar la identidad y la autorización mandatoria de esa persona.</p> <p>No aparece obligación en MLPA de verificar el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal.</p> <p>En MLPA no se aborda un monto límite.</p> <p>No existe ninguna legislación</p>		
--	--	--	--	--

		<p>que permita el cumplimiento con la Recomendación Especial VII contra el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Ningún requisito de llevar a cabo una diligencia debida continúa sobre la relación comercial.</p> <p>Ningún requisito para las instituciones financieras de asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantenga actualizada y fidedigna.</p> <p>No existe un requisito sobre la no aceptación de medidas de DDC simplificadas en escenarios específicos de mayor riesgo.</p> <p>No existen normas o regulaciones que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas que cumplan con los criterios esenciales de la Recomendación 6.</p> <p>No existen normas que</p>		
--	--	--	--	--

		<p>cubran las propuestas de la Recomendación 8 y que exijan a las instituciones financieras y Negocios y Profesionales No Financieros Designados, que den pasos para prestar especial atención a las amenazas que imponen las nuevas tecnologías que permiten el anonimato.</p> <p>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de contar con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones comerciales o transacciones en las que no se establece un contacto cara a cara.</p> <p>No existen normas que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que presten una atención particular a las relaciones con personas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>No existen normas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas</p>		
--	--	--	--	--

		<p>sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>No existen contra-medidas para los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de forma insuficiente.</p> <p>Los abogados, en su mayor parte, reclaman su privilegio profesional legal y que no conocen el formulario prescrito de RTS.</p>		
13. Reporte de transacciones sospechosas.	NC	<p>Los criterios esenciales 13.1 - 3 deben aparecer en la ley/regulaciones – este no es el caso.</p> <p>La obligación de reporte no se aplica a todas las categorías designadas de delitos predicados no incluye a todos los delitos bajo la Recomendación 1.</p> <p>No existe una obligación legalmente ejecutable para las instituciones financieras de reportar transacciones que se intenten, pero que no se hayan completado, independientemente del valor</p>	<p>Deben enmendarse POCA y MLPA para disponer que:</p> <p>i. Las instituciones financieras deben reportar a la FIA (un reporte de transacción sospechosa – RTS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de una actividad criminal. Como mínimo, la obligación de hacer un RTS debe aplicarse a los fondos que son los activos de todos los delitos que se</p>	<p>La Sección 16 (1) (c) y 19 de MLPA exige la entrega de RTS cuando existan motivos razonables para sospechar que una operación involucra activos de un delito prescrito</p> <p>Se hizo una enmienda para ampliar la categoría de delitos predicados.</p> <p>MLPA Revisada ampliará más la categoría de delitos predicados a toda la conducta criminal enjuiciable ya sea de cualquier forma o por acusación.</p>

		<p>de la transacción.</p> <p>Los Informes sobre Transacciones Sospechosas no son generados por las instituciones financieras cuando es necesario puesto que no existe ni una guía de la FIA ni en sus políticas y procedimientos en cuanto a lo que constituye una transacción sospechosa</p>	<p>exige sean incluidos como delitos predicados bajo la Recomendación 1.</p> <p>ii. El llenado de un RTS tiene que aplicarse a los fondos cuando hayan motivos razonables para sospechar, o se sospecha, que estos están ligados o relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de la transacción.</p>	<p>MLPA y la Ley contra el Terrorismo, sección 31 y 32 también dispondrán la entrega de RTS cuando existan motivos razonables para sospechar que la transacción u operación intentada involucra los activos de una conducta criminal, independientemente del monto de la operación.</p> <p>Además, continúa la capacitación para todas las instituciones financieras en la identificación de un RTS y el procedimiento para su reporte.</p> <p>Se salvaron las lagunas definidas por los Examinadores.</p>
14. Protección y no “delación”.	PC	<p>No hay protección específica de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, si reportan sus sospechas de buena fe a la</p>	<ul style="list-style-type: none"> La indemnidad debe incluir expresamente a los Oficiales de Reporte del Lavado de Dinero (MLRO, en inglés) y a los Oficiales de Cumplimiento. Además, debe explícitamente incluir la responsabilidad legal y civil que pueda surgir. La 	<p>Se aborda la Protección y no delatar en la sección 16(2), (3) y sección 33 de MLPA.</p> <p>Además, la sección 37 de MLPA contiene disposiciones para la protección frente a la responsabilidad penal y civil contra los directores o empleados de las instituciones financieras.</p>

		<p>FIA.</p> <p>No existe ninguna prohibición en contra de las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) del "soplo" el hecho de informar o facilitar un STR o información relacionada a la FIA.</p>	<p>protección debe estar disponible cuando exista una sospecha o una creencia razonable, aún cuando la actividad criminal subyacente se desconozca y haya ocurrido o no la actividad criminal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse MLPA para crear un delito para los MLRO, los Oficiales de Cumplimiento, directores y empleados, que delaten que se ha entregado un RTS. 	<p>La sección 38 de MLPA crea el delito de delación (tipping off), según el cual una persona que obtiene información en alguna forma como resultado de su conexión con la Autoridad, no revelará esa información a ninguna persona, excepto en la medida en que se requiera, si esa información se revela voluntariamente, se comete un delito y el que lo comete puede recibir una multa de hasta \$50,000.00.</p>
<p>15. Controles internos, cumplimiento y auditoría.</p>	<p>PC</p>	<p>La ley contiene disposiciones, pero no todas las instituciones financieras cumplen.</p> <p>No existe ningún requisito de designar a un oficial de cumplimiento a nivel administrativo y una diligencia debida continua sobre los empleados.</p> <p>Cuando las instituciones financieras cuentan con políticas y procedimientos, se aprecian deficiencias, ej.: no ofrecen una guía sobre el tratamiento de transacciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las disposiciones de MLPA deben extenderse de manera tal que todas las instituciones financieras y otras personas involucradas en otras actividades comerciales, deban designar a un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo, el cual tiene que ser una persona idónea, aprobada por la Junta de Directores de la institución financiera, con las funciones básicas esbozadas en la ley. 	<p>Las Notas Directrices Revisadas (ND) y el párrafo 39 abordan específicamente la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo. Las ND fueron ampliadas para exigir que las políticas y procedimientos internos dispongan que el oficial de cumplimiento tenga acceso/reporte a la Junta de Directores.</p> <p>Cabe destacar también que el párrafo 38 de las ND dispone la designación de un Oficial de Reporte/Oficial de</p>

		<p>inusuales, complejas y sospechosas.</p> <p>Los requisitos generales aparecen en documentos que no tienen poder de ejecución en caso de incumplimiento.</p> <p>No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica establecer la capacitación continua de los empleados para asegurar que los empleados estén informados sobre los nuevos desarrollos, incluyendo la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el ámbito del LD/C; y ML FT, y que existe una clara explicación de todos los aspectos de las leyes y obligaciones AML / CFT, y, en particular, los requisitos relativos a la CDD y la presentación de informes sobre transacciones sospechosas.</p> <p>No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las Notas Directrices de MLPA deben ampliarse para exigir que las políticas y procedimientos internos dispongan que el Oficial de Cumplimiento tenga acceso/reporte a la Junta de Directores. 	<p>Cumplimiento, haciendo imperativo que el Oficial reporte directamente a la Junta de Directores.</p> <p>Las ND en la Parte III 170.1, disponen una debida diligencia continua obligatoria por parte del oficial de cumplimiento y otros empleados.</p> <p>MLPA legisla la Debida Diligencia para los empleados bajo la sección 16(1)(o).</p> <p>Se han implementado completamente las recomendaciones de los Examinadores.</p>
--	--	--	---	--

		<p>económica documentar e implementar los procedimientos para la selección de empleados sobre una base continua.</p>		
<p>16. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.13-15 y 21.</p>	<p>NC</p>	<p>No hay ninguna obligación de establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>No hay ninguna obligación de comunicar a sus empleados los procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Ninguno de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas entrevistadas había entregado nunca un RTS a la FIA.</p> <p>No existe ninguna obligación de desarrollar arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, como mínimo la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para exigir que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas establezcan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas comuniquen los procedimientos, políticas y controles internos, desarrollen arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, y que instauren procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar empleados. Estas 	<p>MLPA Revisada dispone que la FIA realice inspecciones y auditorías para asegurar el cumplimiento ALD por parte de las APNFD.</p> <p>Además de los procedimientos de reporte interno que existen actualmente dentro de MLPA, en la Sección 11, en este momento estamos redactando lineamientos para las APNFD, los cuales dispondrán procedimientos y políticas internas para controlar el ALD/CFT; esos lineamientos dispondrán asimismo que tanto los empleadores como los empleados por igual satisfagan las obligaciones ALD/CFT. Ver además la Recomendación 24.</p> <p>Además, la sección 16 (1) (o) (i) ordena el desarrollo de programas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>

		<p>No existe ninguna obligación de establecer procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.</p> <p>No existe ninguna obligación de prestar especial atención a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas establecidos para impedir o frenar el LD o el FT.</p> <p>No existe ninguna obligación de instaurar medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>Las sanciones no son efectivas, proporcionales y disuasivas.</p>	<p>enmiendas deben exigir también que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas ALD y CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que las sanciones impuestas sean efectivas, proporcionales y disuasivas, para abordar a las personas jurídicas o naturales que cubren las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT. 	<p>Subsanada la deficiencia de forma significativa.</p>
17. Sanciones.	PC	<p>La gama completa de sanciones (civiles, administrativas, así como</p>	<ul style="list-style-type: none"> Toda la gama de sanciones (civiles, administrativas y penales) deben estar 	<p>Desde que se realizara el último ejercicio de Evaluación Mutua, hemos elevado el nivel de</p>

		<p>penales) no está disponible para todos los supervisores.</p> <p>La falta de aplicación de las sanciones penales tiene un impacto negativo sobre la eficacia de la imposición de sanciones penales.</p>	<p>disponibles para todos los supervisores</p>	<p>ejecución; en tal sentido, hemos revocado licencias por incumplimiento y hemos designado a agentes judiciales en casos en los que la entidad y la participación del beneficiario se estaban poniendo en peligro.</p> <p>La FSRA revisada fue enviada a un sub-comité legislativo especial del Parlamento, en el que se pidió a las partes representativas de la industria que expresaran sus comentarios. Se espera que la FSSU de a conocer su respuesta antes de la próxima sesión del Parlamento.</p> <p>Se prevé que con la entrada en vigor de la FSRA, bajo la sección 40 la Autoridad tendrá a su alcance otras funciones administrativas. “La Autoridad puede exigir a una entidad regulada que pague una cuota por tardanza en la entrega, de una suma prescrita, cuando esa persona incumple en — (a) la entrega del rendimiento u otra información que se requiere a esa entidad regulada que entregue dentro de esta Ley o alguna promulgación especificada en la Lista Anexada</p>
--	--	---	--	---

				<p>1, en el intervalo plasmado en, o dentro del tiempo requerido por, esa promulgación;</p> <p>(b) la entrega de información completa y fidedigna con respecto a un rendimiento u otra información que se requiere a esa entidad regulada que entregue dentro de esta Ley o alguna promulgación especificada en la Lista Anexada 1;</p> <p>o</p> <p>(c) la cuota pagadera dentro de la sección 39 en el tiempo prescrito.</p> <p>(2) Incumplimiento en la entrega de un rendimiento, suministro de la información o pago de la cuota dentro de la subsección (1) se considera una contravención por cada día en el que siga infringiendo en el incumplimiento”.</p>
18. Bancos ficticios.	NC	No existe ningún requisito legal para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.	<ul style="list-style-type: none"> • Deben enmendarse las Notas Directrices de MLPA para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios. 	<p>Párrafo 94 (m) Las Notas Directrices Revisadas emitidas por la FIA fueron enmendadas para exigir a las instituciones financieras que aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que las cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.</p> <p>Se cumplió con la</p>

				Recomendación.
19. Otras formas de reporte.	NC	<p>No se ha considerado la implementación de un sistema de reporte de grandes transacciones monetarias.</p> <p>No existe un requisito ejecutable para las instituciones financieras de implementar un sistema de TI para el reporte a la FIA de transacciones monetarias que sobrepasen el límite.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se avisa a Santa Lucía que considere la implementación de un sistema donde se requiere el reporte a la FIA de todas las transacciones (en efectivo) que trascienden un límite establecido. En este respecto, Santa Lucía debe incluir como parte de su consideración todo posible incremento a la cantidad de RTS presentados, el tamaño de este incremento en comparación con los recursos disponibles para el análisis de información. 	<p>MLPA toma providencias mediante la sección 21, para que en todas las transacciones en efectivo por encima de ECC\$25,000 se complete una declaración sobre la fuente de financiamiento en un formulario prescrito.</p> <p>La sección 16 (1) (l) hace obligatorio que al recibir una solicitud de la FIA, todas las transacciones monetarias por encima de EC \$25,000.00, se reportarán a la FIA.</p> <p>Están en curso propuestas para aumentar el personal en la FIA en cuanto a analistas e investigadores financieros que manejen el análisis de todos los RTS.</p> <p>Ver además Recomendaciones 26 y 30.</p>
20. Otros Negocios y Profesiones No Financieras	PC	Falta de efectividad de los procedimientos que han sido adoptados sobre las técnicas modernas seguras	<ul style="list-style-type: none"> • Se necesita mayor cantidad de inspecciones in situ. • Deben promulgarse Leyes 	El Gobierno de Santa Lucía, para aprovechar el Acuerdo de Asociación Económica (EPA), inició un

<p>Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones.</p>			<p>sobre las Remesas de Dinero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deben imponerse disposiciones estándar sobre las transacciones complejas e inusualmente grandes, de manera tal que los Negocios y Profesionales No Financieros Designados tengan como mandato realizar una diligencia debida más profunda, y dentro de MLPA deben incluirse técnicas modernas, seguras, para hacer transacciones. 	<p>ejercicio de regulación de las Prácticas Comerciales No Financieras Designadas (APNFD) y persigue que este proceso permita una regulación más eficaz de ese sector.</p> <p>El Proyecto de Ley sobre los Servicios Monetarios pasará por sus etapas restantes en el Parlamento el 9 y 16 de febrero de 2010.</p> <p>Este Proyecto de Ley fue aprobado en el Parlamento y entró en vigor el 3 de marzo de 2010 como el No. 10 de 2010.</p> <p>Cabe destacar que la mayoría de las instituciones financieras ofrecen Servicio de Banca por Internet. Esto no solo se limita a preguntas sobre las cuentas, sino también se extiende a transacciones en las cuentas y transferencias a otros agentes, como Lucelec, Lime, Wasco.</p> <p>La definición de transacciones dentro de MLPA no es restringida e incluye las “transacciones por Internet”.</p>
---	--	--	---	--

				En MLPA Revisada se incluirán disposiciones sobre técnicas modernas seguras para hacer transacciones y una Debida Diligencia intensificada para las APNFD.
21. Atención especial para los países de mayor riesgo.		<p>No hay obligaciones que exijan a las instituciones financieras prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas incluyendo las personas jurídicas y otras instituciones financieras de o con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera insuficiente.</p> <p>No hay medidas eficaces en vigor para garantizar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones relativas a las deficiencias en los sistemas AML / CFT de otros países</p> <p>Deben exigir a las instituciones financieras que en los casos donde las transacciones no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, los antecedentes y el propósito de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe exigírsele a la FIA, que difunda información sobre las áreas de preocupación de debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Debe exigírsele también a las instituciones financieras, como parte de sus procedimientos internos, que revisen estos reportes. • Debe exigírsele a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales, que empleen contra-medidas apropiadas cuando un país no aplique las Recomendaciones del GAFI o lo haga de manera insuficiente. 	<p>Las ND Revisadas incluyen una lista de todos los países que cuentan con sistemas establecidos apropiados ALD/CFT. Por lo tanto, todos los países que no están listados deben ser considerados como países de mayor riesgo, para los cuales debe aplicarse una Debida Diligencia intensificada.</p> <p>El párrafo 147 de las ND dispone elevados indicadores de riesgo y ordena el procedimiento a adoptar en la identificación de PTNC.</p>

		<p>tales transacciones, en la medida de lo posible, deben ser examinados, con las observaciones por escrito disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.</p> <p>No hay ninguna obligación que exija a Santa Lucía aplicar contramedidas apropiadas cuando un país no sigue a aplicar o se aplica de manera inadecuada las Recomendaciones del GAFI.</p>		
22. Sucursales y subsidiarias extranjeras.	NC	<p>No existen obligaciones estatutarias que exijan a las instituciones financieras que adopten prácticas coherentes dentro de una estructura conglomerada. Aunque esto se hace en la práctica, dadas las vulnerabilidades, debe convertirse en una obligación legal.</p> <p>No existen medios ejecutables que exijan a las instituciones financieras asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen estándares ALD/CFT que se correspondan con los del país de procedencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los detalles esbozados en las Notas Directrices deben ser adoptados en MLPA y deben aplicarse coherentemente a lo largo y ancho de toda la industria 	<p>Las ND Revisadas reflejan que las sucursales y filiales extranjeras de instituciones financieras observen estándares ALD/CFT a tono con las Leyes de Santa Lucía.</p> <p>Las ND fueron publicadas y recibieron fuerza coercitiva legislativa.</p>

		No existen requisitos para las instituciones financieras de informar a su supervisor del país de procedencia, cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar medidas apropiadas ALD/CFT, debido a que lo prohíbe el país sede.		
23. Regulación, supervisión y monitoreo.	NC (reflejado como PC en el Informe de Evaluación Mutua final)	<p>La eficacia de la FIA es afectado negativamente, dado el relativamente bajo nivel de conciencia en algunas partes del sector financiero de la FIA y de su papel en los asuntos AML / CFT</p> <p>La FIA sólo recientemente ha proporcionado una guía por escrito para el sector y todas las partes son conscientes de la existencia de las notas directrices.</p> <p>Las medidas sobre la regulación y supervisión que se aplican para efectos cautelares y que también son pertinentes para el lavado de dinero no se aplica de manera similar para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, salvo en caso de que los criterios específicos aborden</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe considerar un proceso de inscripción u otorgamiento de licencia para el negocio de servicios de transferencia de dinero o valor. 	<p>El Gobierno, a través del Proyecto de Ley sobre los Servicios Monetarios, el cual se encuentra en estos momentos ante el Gabinete, está regulando y otorgando licencia a los servicios de transferencia de dinero y valor.</p> <p>El Gabinete restringió la operación de más servicios monetarios en Santa Lucía.</p>

		<p>la misma cuestión en la metodología del GAFI.</p> <p>Los negocios de servicios de transferencia de dinero o valor no tienen licencia..</p>		
<p>24. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo.</p>	<p>NC</p>	<p>No existe supervisión para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.</p> <p>No existe un régimen de supervisión que asegure que estos implementen con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas bajo las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>El Colegio de Abogados no hace monitoreo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar regular a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y fortalecer la relación entre la FIA y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas. • La Ley de la Profesión Jurídica debe ser revisada nuevamente con respecto al monitoreo y las sanciones que pudiera aplicar el Colegio de Abogados. • Además, la Asociación necesita financiamiento, su propia oficina de secretaría y otros recursos técnicos, para así poder descansar menos en el Registrador del Tribunal. • Debe hacerse mayor énfasis en la continuación de la educación jurídica de los miembros, y en la 	<p>En este momento estamos redactando lineamientos para las APNFD, los cuales dispondrán procedimientos y políticas internas para controlar el ALD/CFT; esos lineamientos dispondrán asimismo que tanto los empleadores como los empleados por igual satisfagan las obligaciones ALD/CFT. Ver además la Recomendación 24.</p> <p>La ausencia de una Secretaría de Asociación de Abogados dificulta la difusión de información al Colegio de Abogados. Hace años que el Colegio de Abogados no cuenta con una estructura muy fuerte. No obstante, se celebran reuniones de la asociación, aunque en estas la asistencia es muy pobre. La herramienta de comunicación más eficaz para llegar a los Abogados, es a través de sus correos electrónicos, ya que todos ellos forman parte de una circulación por vía del correo</p>

			<p>implementación del componente ALD/CFT en el Código de Ética.</p> <ul style="list-style-type: none"> El concepto de privilegio profesional legal debe ponerse también en contexto, si se espera que los abogados reporten RTS, y deben incluirse dentro de estas disposiciones las recomendaciones que esbozan la buena fe, los elevadores estándares y las contrapartes competentes. 	<p>electrónico.</p> <p>En ese sentido, comenzamos a apoyar una reunión del Colegio de Abogados para introducir a los miembros la MLPA y la legislación y las cuestiones relativas al financiamiento del terrorismo.</p> <p>Además, tomamos la decisión de utilizar el correo electrónico, que es la vía más usada por los abogados, para hacer circular mensajes entre todos los miembros sobre sus obligaciones continuas en cuanto a la Debida Diligencia del Cliente.</p>
25. Lineamiento y Retroalimentación.	NC	<p>Las notas directrices emitidas por la FIA no da asistencia sobre las cuestiones abordadas por las recomendaciones relevantes del GAFI</p> <p>La FIA no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras sobre los RTS entregados y las mejores prácticas del GAFI</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las Notas Directrices emitidas por la FIA deben hacerse circular entre todas las partes. Se debe considerar que la FIA proporcione realimentación periódica a las instituciones financieras y las otras partes de reporte quienes presentan Informes sobre Transacciones Sospechosas. Las autoridades deben considerar la revisión del nivel de participación de la 	<p>Las ND Revisadas toman providencias para acusar el recibo de los RTS y ofrecer realimentación a las partes que entregan RTS.</p> <p>Esto se logrará utilizando números de referencia o códigos de identificación, para proteger la identidad de la persona que está siendo investigada.</p> <p>La FIA está acusando recibo de los RTS. En este momento, la FIA está considerando la</p>

			FIA dentro de la comunidad financiera, aunque ha habido algún tipo de interacción, existe una clara necesidad para ofrecer seminarios adicionales, presentaciones, orientación y asesoramiento a las instituciones financieras y otras partes de reporte.	logística de la realimentación.
Medidas institucionales y de otro tipo				
26. La UIF.	PC	<p>No se realiza una revisión sistemática de la eficiencia de los sistemas de LD y FT.</p> <p>Los informes periódicos producidos por la FIA no se publican; estos tampoco reflejan las tendencias y actividades en el LD.</p> <p>Una serie de entidades que reportan tienen todavía que recibir capacitación con respecto a la forma de reportar.</p> <p>Algunas partes no estaban al tanto con respecto a la forma específica de reportar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las Autoridades de Santa Lucía deben apresurarse y aprobar la Ley de Prevención del Terrorismo. Esto, sin dudas, ayudará a fortalecer el marco ALD/CFT del país. Debe considerarse el establecimiento de papeles claros y sin ambigüedades dentro de la FIA. Las autoridades deben considerar otorgar a la Junta de la Autoridad de Inteligencia Financiera, la potestad para designar al Director y el personal, sin la referencia al Ministro. 	<p>La Ley Anti-Terrorismo entró en vigor en diciembre de 2008.</p> <p>La Regulación Anti-Terrorismo (Notas Directrices) - SI 56 de 2010, se publicó el 26 de mayo de 2010 y está en vigor. Una violación de la misma constituye un delito, sancionable con una multa no mayor de \$1 millón.</p> <p>Una nueva iniciativa sobre personal que prevé una mayor cantidad de trabajadores en la FIA, debe permitir:</p> <ul style="list-style-type: none"> Una revisión eficaz y sistemática de los sistemas sobre el LD y el

			<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades deben considerar la revisión del nivel de participación de la FIA dentro de la comunidad financiera, porque aunque ha habido cierta interacción, se manifiesta claramente la necesidad de impartir más seminarios, ofrecer presentaciones, guías y asesoría a las instituciones financieras y otras partes que reportan. 	<p>FT. Mientras tanto, se siguen haciendo revisiones de los bancos extranjeros y locales, y de las cooperativas de crédito.</p> <p>(2) Mayor capacitación para las distintas instituciones financieras y entidades que reportan.</p> <p>Sección 4(5) de MLPA otorga a la Junta de la FIA la potestad para designar al Director y el personal, sin estar sujeto a la aprobación del Ministro.</p>
27. Las autoridades de ejecución de la ley.	NC	<p>No se ha establecido legislación alguna u otras medidas que permitan posponer o renunciar al arresto de personas sospechosas, en la investigación de LD o el decomiso de efectivo para identificar a otras personas involucradas en dicha actividad.</p> <p>La estructura de investigación no es efectiva. La Policía concede poca prioridad al LD y el FT; hasta la fecha no ha habido ningún</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Policía y el Ministerio Público deben otorgar mayor prioridad a la investigación de casos de LD/FT. Se recomienda establecer una Unidad de Investigación Financiera, como parte de la Policía, para investigar el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y todos los demás delitos financieros. Debe impartirse la capacitación necesaria a los Oficiales que integren esta Unidad. 	<p>Hemos trabajado con UKSAT (Security Advisory Team), el cual impartió capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento, y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el enjuiciamiento eficaz. Como resultado, hay dos casos pendientes ante el tribunal para confiscación.</p> <p>Se profundizaron las potestades investigativas de la FIA, para asegurar que exista una autoridad del orden público designada con</p>

		<p>procesamiento.</p> <p>El mecanismo de la estructura investigativa no es efectivo – no puede asegurar que la Policía desempeñe sus funciones apropiadamente.</p>		<p>la responsabilidad de garantizar que se investiguen los delitos de LD y FT.</p> <p>Se preparó un MOU para el ALD/CFT, con el fin de mejorar la cooperación inter-agencias entre la Policía, la FIA, la Aduana y Hacienda. El objetivo que perseguirá el borrador del MOU será mejorar la cooperación inter-agencias en cuanto a la investigación y el procesamiento.</p> <p>Se cumplió completamente con la Recomendación.</p>
28. Poderes de las autoridades competentes.	GC	<p>La FIA no puede tomar declaraciones de testigos para utilizarlas en investigaciones. La FIA no puede registrar personas o lugares que no sean instituciones financieras o negocios de carácter financiero.</p>		<p>Sección 4(4) de MLPA preserva la potestad de los oficiales de la FIA que son Oficiales de la Policía, agentes de la Aduana e investigadores de Hacienda. El efecto concomitante de ello es que conservan los poderes que le fueron otorgados dentro de la Ley de la Policía, la Ley de la Aduana y la Ley de Impuestos sobre Ingresos, las cuales permiten la toma de declaraciones de testigos para ser utilizadas en investigaciones y registros de locales.</p>

29. Supervisores.	PC	<p>La eficacia sobre la capacidad de supervisores para llevar a cabo los exámenes es afectado negativamente por las diferencias en los niveles del alcance de los exámenes y la capacitación del personal.</p> <p>No hay ninguna obligación que otorgue a la FIA las facultades adecuadas para vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las recomendaciones del GAFI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe acelerar la implementación de la SRU, la cual ayudará en la armonización de las prácticas de supervisión y puede conllevar a un uso más efectivo del personal y su capacitación a todos los niveles. 	<p>La Ley sobre Autoridad Reguladora de Servicios Financieros se encontrará en su última etapa ante el Parlamento en febrero de 2010. Por ende, se establecerá una sola Unidad Reguladora. Los supervisores recibieron hace poco el beneficio de una capacitación impartida por la FIA sobre los procedimientos de cumplimiento en materia del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Pese al hecho de que no se ha implementado la SRU, la FSSU es responsable de cumplir con el mandato de armonizar las prácticas de supervisión.</p> <p>Normalmente a los supervisores se les exige que monitoreen y aseguren los procedimientos de cumplimiento, los cuales incluyen el ALD/CFT. La capacitación recibida asegurará que los supervisores posean el conocimiento específico requerido para garantizar el cumplimiento eficaz en el ALD/CFT.</p>
-------------------	-----------	--	---	--

<p>30. Recursos, integridad y capacitación.</p>	<p>PC</p>	<p>La FIA no cuenta con suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones.</p> <p>Las agencias de ejecución de la ley no cuentan con suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones.</p> <p>La independencia y autonomía de la Autoridad, tal y como está estructurada en este momento, pudiera estar sujeta a una influencia y/o interferencia indebida.</p> <p>Incapacidad para conservar el personal entrenado.</p> <p>Incapacidad para mantener un entrenamiento continuo del personal.</p> <p>La FIA y las demás autoridades competentes carecen de los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar con efectividad las políticas, actividades y procesos ALD/CFT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La FIA debe contar con un personal de, al menos, dos Analistas dedicados. • Las Autoridades de Santa Lucía pudieran considerar buscar capacitación especializada adicional para el personal, particularmente en el análisis de los delitos financieros, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • Las autoridades deben considerar el suministro de recursos adicionales a las agencias de ejecución de la ley, ya que las asignaciones actuales son insuficientes para desempeñar sus tareas. Todas estas entidades necesitan entrenamiento adicional, no solo en las problemáticas referidas al LD/FT, sino también en cuestiones básicas, como la investigación y el procesamiento de los crímenes de cuello blanco. • Debe procurarse una capacitación adecuada en el LD y el FT para los Jueces, Fiscales y Magistrados, para que estos amplíen su 	<p>Una nueva iniciativa sobre personal que prevé una mayor cantidad de trabajadores en la FIA, debe permitir:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Una revisión eficaz y sistemática de los sistemas sobre el LD y el FT. Mientras tanto, se siguen haciendo revisiones de los bancos extranjeros y locales, y de las cooperativas de crédito. (2) Mayor capacitación para las distintas instituciones financieras y entidades que reportan. <p>UKSAT (Security Advisory Team), ha impartido capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el enjuiciamiento eficaz.</p> <p>UKSAT (ahora ECFIAT) organizó capacitación para la Magistratura y los Fiscales en septiembre de 2010.</p>
---	------------------	--	--	--

			conocimiento sobre las distintas legislaciones.	
31. Cooperación nacional.	NC	<p>No existen mecanismos efectivos establecidos que permitan a los hacedores de políticas, como la FIA, la FSSU y otras autoridades competentes, cooperar, y, cuando sea apropiado, coordinar entre sí, a escala interna.</p> <p>La coordinación y la cooperación entre las agencias es casuística e incoherente.</p> <p>No existe ninguna disposición para las autoridades competentes de desarrollar e implementar con efectividad políticas y actividades para el ALD/CFT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse el establecimiento de un Comité Anti-Lavado de Dinero. El Comité debe recibir autoridad legal para reunir a las distintas autoridades con regularidad, con el fin de desarrollar e implementar políticas y estrategias para atacar el LD y el FT. El Comité debe recibir también la tarea de impartir educación al público en temáticas sobre el LD y el FT. • Santa Lucía pudiera considerar el establecimiento de un memorando multilateral inter-agencias, entre las distintas autoridades competentes. Esto les permitiría cooperar y, cuando sea apropiado, coordinar a escala interna, entre sí, el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el LD y el FT. 	<p>En el 2008 se creó un Grupo de Acción sobre el Crimen de Cuello Blanco, el cual reúne a personas de alto nivel de la Policía, FIA, DPP, la Fiscalía General, Aduana, Hacienda, con el principal objetivo de entablar una cooperación y coordinación a escala interna, para desarrollar e implementar con eficacia la política ALD/CFT.</p> <p>El comité se reúne regularmente.</p> <p>Ha habido más exposición a miembros del foro internacional para desarrollar su apreciación en cuanto a las problemáticas ALD/CFT.</p> <p>Además, se creó un comité para monitorear la implementación eficaz por parte de Santa Lucía de las 40 y 9 recomendaciones, y vigilar de cerca su legislación y política para asegurar que siga siendo eficaz en cuanto a su capacidad para abordar las problemáticas ALD/CFT. El comité se ha reunido con</p>

			<ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse el establecimiento de un amplio marco para revisar la efectividad del sistema para combatir el LD y el FT de manera sistemática y oportuna. 	<p>frecuencia desde que fuera creado en marzo de 2009. Este ha propuesto grandes cambios a la actual MLPA, y ha prestado asesoría sobre la implementación de una política para fortalecer el marco ALD/CFT.</p> <p>La Fiscalía General redactó un MOU para permitir a los hacedores políticos, como la FIA, con la FSSU y otras autoridades competentes (funcionarios del registro civil) comunicar temáticas con respecto al ALD/CFT.</p> <p>Se han hecho coordinaciones para que la FIA y la Policía ejecuten un MOU en el transcurso de las dos próximas semanas, lo cual ayudará y facilitará la cooperación entre las dos entidades.</p>
32. Estadísticas.	NC	<p>No existe un marco legislativo y estructural, y no hay casos relativos al terrorismo como un delito predicado. Por lo tanto no se contaba con datos estadísticos.</p> <p>No se mantienen amplias estadísticas y estas no son</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe considerar la implementación de un sistema que permita la revisión de la efectividad de su sistema para combatir el LD y el FT. 	<p>MLPA, bajo las secciones 5 y 6 (h), permite a la FIA revisar la eficacia de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>UKSAT (Security Advisory</p>

		<p>difundidas o no se acusa el recibo de las mismas.</p> <p>No se realizan revisiones de la efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los blancos políticos proferidos por el Procurador General/Ministro de Justicia, deben implementarse, particularmente: <ol style="list-style-type: none"> i. La capacitación de las agencias procesales, en especial en las áreas destacadas con anterioridad, para las cuales son completamente deficientes; ii. Financiamiento de programas internos para mejorar la calidad de los recursos técnicos y humanos; iii. Difusión de información sobre políticas y actividades ALD/CFT para la implementación como políticas internas. iv. Un sistema estructurado que promueva la cooperación nacional efectiva entre las autoridades locales. 	<p>Team), ha impartido capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el enjuiciamiento eficaz. Como resultado, hay dos casos pendientes ante el tribunal para confiscación.</p> <p>La FIA amplió la gama de datos estadísticos para incluir las transferencias cablegráficas, lo cual se ha visto propiciado con una mejor base de datos y se designó a una persona para que recopile los datos estadísticos. Ver R. 31 para los MOU entre las autoridades locales.</p> <p>Cabe destacar que la FSRA, cuando se apruebe, legisla la ejecución de un MOU entre la FIA y FSSR.</p>
33. Personas jurídicas –	PC	Hay discrepancias y falta de transparencia en la	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía pudieran adoptar 	Ver la R. 29 con respecto a la capacitación.

usufructuarios.		<p>recopilación y mantenimiento de información que afecta negativamente el acceso a la información útil.</p> <p>Deficiencias menores en la transparencia de las escrituras fiduciarias.</p> <p>Los agentes registrados tienen que ser obligados a cumplir mediante una orden judicial, incluso en una visita in situ de la FSSU..</p>	<p>las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Capacitación adecuada para el personal sobre las medidas ALD/CFT. ii. Base de datos adecuada que permita hacer verificaciones a tiempo y con facilidad sobre el tipo, carácter, así como la titularidad y el control de las personas jurídicas y los datos sobre la identificación del cliente. iii. Contratación de personal adicional con las calificaciones, el entrenamiento y la experiencia y el conocimiento requeridos, en el manejo de cuestiones corporativas. iv. Enmienda legislativa que ordena la transparencia adecuada sobre el usufructuario y el control de las personas jurídicas. v. Enmiendas legislativas que aborden la efectividad de las sanciones y la imposición de sanciones 	<p>Todas las instituciones financieras, cooperativas de crédito, están sujetas ahora a una capacitación regular y continua sobre la Debida Diligencia del Cliente.</p> <p>FIA no ha extendido la capacitación sobre las medidas ALD/CFT para:</p> <p>Personal de FSSU, Registrador de Empresas y Cooperativas, Registrador de Compañías de Negocios Internacionales y la Fiscalía General.</p> <p>En marzo de 2009, en el Registro de Empresas se introdujo un sistema automatizado que permite la verificación fácil y a tiempo del tipo, naturaleza, titularidad y control de las personas jurídicas reguladas por el Registrador de Empresas.</p> <p>La Ley de Empresas de Santa Lucía ordena so pena del apartamiento del registro, que cada compañía entregue declaraciones anuales. Esas</p>
-----------------	--	---	--	--

			<p>por parte de los Registradores, así como de la rama judicial.</p> <p>vi. Manuales políticos que ofrezcan normas con respecto al reporte regular a los Ministros, seguimiento adecuado a las compañías, lineamientos ALD/CFT sobre la detección y prevención del uso de las personas jurídicas por los lavadores de dinero.</p> <p>vii. Un régimen interno o externo de auditoría que ofrezca los chequeos y balances necesarios en cuanto a actualidad y lo fidedigno de los expedientes.</p> <p>viii. Independencia operativa de los Registradores.</p>	<p>declaraciones exigen, entre otras cosas, que se revele la información sobre el beneficiario real.</p> <p>Ver R. 4 con respecto a la Ley sobre el Agente Registrado y el Otorgamiento de Licencias a los Fiduciarios, Sección 26, la cual dispone específicamente la revelación a los órganos de regulación, otros Gobiernos bajo MLAT, la FSSU y mediante una Orden Judicial.</p>
34. Acuerdos legales – usufructuarios.	NC	<p>No hay ningún requisito de presentar información sobre el usufructuario</p> <p>Se permite la no divulgación sobre el usufructuario a los Agentes Registrados mediante la disposición del secreto de la legislación sobre los Fideicomisos Internacionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucia implementen las medidas para facilitar el acceso por las instituciones financieras al usufructuario y control de información para permitir la verificación de información sobre la identificación del 	Ver R. 33 y R. 4.

		<p>No hay ninguna obligación de revelar información sobre el usufructuario a las autoridades competentes, sin una orden judicial del Tribunal o de la FSSU que declare el propósito directo de la petición para inspeccionar un expediente individual específico.</p> <p>Generalmente, los fideicomisos creados en el sector suelen ser bien cubiertos así que no es fácil discernir el usufructuario.</p>	<p>cliente.</p> <ul style="list-style-type: none"> También, dado que cualquier poder mandatario para el propósito de obtener la información relevante deberá haber originada del ejercicio de los poderes del Tribunal de la FSSU en la auditoría del Agente Registrado, no parece existir ningunas garantías que se facilitará la información. Se debe señalar que no se han hecho ningún esfuerzo mediante los Tribunales para establecer este poder mandatario. Por ende, se recomienda los esfuerzos por vía de la acción de Tribunales para mejorar la efectividad de la FSSU para obtener la información relevante. 	
Cooperación Internacional				
				<p>La Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue aprobada por el Gabinete para su ratificación, el cual se refirió además a la legislación habilitante de la Convención. La Convención da</p>

				<p>fuerza de ley mediante la promulgación de MLPA, Ley contra el Trafico No. 7 de 2010 y el Código Penal (Enmienda) No. 2 de 2010.</p> <p>El Gabinete está considerando en este momento para su ratificación, la Convención contra la Corrupción.</p> <p>Se implementó la Ley Anti-Terrorismo.</p>
35. Convenciones.	NC	<p>No se ha ratificado la Convención de Palermo y la del Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>No existe una Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en Parte, e implementar plenamente, las Convenciones afines, particularmente la Convención de Palermo, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al terrorismo. • Implementar los marcos jurídicos para estas Convenciones – en particular, promulgar su Ley 	<p>Se han identificado y establecido canales claros de comunicación. Todos los Tratados de Asistencia Legal Mutua (MLAT) de todas las agencias son canalizados a través de la Fiscalía General, que funge como la Agencia Central.</p>

			Anti-Terrorismo.	
36. Ayuda legal mutua (MLA).	PC	<p>La condición subyacente restrictiva sobre la criminalidad dual, constituye una limitante importante.</p> <p>Las leyes que imponen los requisitos sobre el secreto o confidencialidad es una deficiencia que puede impedir la efectiva asistencia legal mutua.</p> <p>No hay vías claras para la cooperación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la criminalidad dual. 	Por abordar.
37. Doble incriminación.	NC	<p>La doble incriminación es un prerequisite y si este está ausente, deberá rechazarse la petición.</p> <p>La condición de la doble incriminación se aplica a todas las solicitudes de MLA, incluyendo las relacionadas con métodos coercitivos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la criminalidad dual. 	<p>Se está considerando la sección 18 (3) de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Cap 3.03, la cual dispone que la autoridad central ejerza su poder de decisión al rechazar una petición. Esta expresa:-</p> <p>(3) Una solicitud de asistencia dentro de esta Ley emanada de un país del Commonwealth, puede ser rechazada si, en opinión de la autoridad central de Santa Lucía—</p>

				<p>(a) la petición tiene que ver con el procesamiento o el castigo de una persona con respecto a la conducta que tuvo lugar, o que se alega que tuvo lugar, fuera del país que hace la solicitud y una conducta similar que ocurra fuera de Santa Lucía en circunstancias similares no hubiera constituido un delito en contra de las leyes de Santa Lucía;</p> <p>(b) la solicitud tiene que ver con el procesamiento o castigo de una persona con respecto a la conducta que, si hubiera ocurrido en Santa Lucía en el mismo momento y hubiera constituido un delito contra las leyes de Santa</p>
--	--	--	--	--

				<p>Lucía, la persona responsable ya no podría ser procesada por causa del lapso de tiempo transcurrido o por alguna otra razón;</p> <p>(c) la prestación de asistencia impondría una carga excesiva sobre los recursos de Santa Lucía;</p> <p>(d) las condiciones, excepciones o calificaciones impuestas dentro de la sección 4(2) con relación al país, impiden la aceptación de la solicitud;</p> <p>(e) la solicitud, que no es del tipo al que se hace referencia en la sección 17(2), no cumple con los requisitos de la Lista Anexada;</p> <p>(f) hay motivos razonables para hacerlo en el caso de una solicitud</p>
--	--	--	--	--

				<p>como a la que se hace referencia en la sección 23(1); o</p> <p>(g) la petición no se puede acomodar dentro de las prácticas y procedimientos jurídicos acordes legales en Santa Lucía.</p> <p>Dentro de la Ley de Extradición, Cap 2.10, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo se listan como delitos extraditables y, en ese sentido, dentro de la sección 3 de dicha Ley, ese acto constituye un delito de extradición.</p> <p>LA SECCION 3 EXPRESA:- DELITO DE EXTRADICION</p> <p>Dentro de esta Parte, “delito de extradición” significa, con respecto a un país del Commonwealth o Estado extranjero al que se aplica esta Parte, un delito como</p>
--	--	--	--	--

				<p>quiera que se describa que, de haberse cometido en Santa Lucía,</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) sería un delito descrito en la Lista Anexada; o (b) sería un delito que se describiría en forma que la descripción contenga una referencia a algún intento o estado mental por parte de la persona que comete el delito o a alguna circunstancia agravante, necesario para constituir el delito, <p>y para el cual la pena máxima en ese país o Estado es la pena capital o privación de libertad por un periodo de 12 meses o más.</p>
38. Ayuda legal mutua (MLA)	GC	No existen acuerdos formales para la coordinación de las		La Ley de Extradición incluye ahora al lavado de dinero como

en la confiscación y el congelamiento.		disposiciones sobre incautaciones, decomisos, confiscaciones con otros países.		un delito extraditable.
39. Extradición.	NC	El lavado de dinero no es un delito extraditable.	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucía consideren enmiendas legislativas a: <ul style="list-style-type: none"> i. Incluir el lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento como delitos de extradición. ii. Penalizar el Terrorismo como delito adicional. 	<p>En diciembre de 2008, Santa Lucía implementó la Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>El Gabinete de Santa Lucía acordó la ratificación de la Convención de Palermo y que esta reciba fuerza de ley. Se redactaron borradores de MOUs, los cuales fueron presentados a la consideración de contrapartes del Caribe y la FIA.</p>
40. Otras formas de cooperación.	PC	<p>Condición indebidamente restrictiva que exige la presencia de criminalidad dual.</p> <p>Quedan por ratificar varias Convenciones.</p> <p>No existe una Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No se ha firmado ningún MOU con una contraparte extranjera.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la criminalidad dual. • Proporcionar los mecanismos que permiten el intercambio oportuno y constructivo de información por las autoridades competentes con las no contrapartes. 	<p>Véase R.37.</p> <p>Santa Lucía implementó en diciembre de 2008, la Ley Anti Terrorismo.</p> <p>El Gabinete de Santa Lucía estuvo de acuerdo con la ratificación de la Convención de Palermo y que esta reciba fuerza de ley. Se recibió un MOU de FINCEN (AIF de Canadá) para su ejecución.</p>

Las Ocho Recomendaciones Especiales	Clasificación	en de los factores que sustentan la clasificación		Ver R. 35.
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU.	NC	<p>No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.</p> <p>No se ha promulgado todavía la Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No hay leyes promulgadas para proporcionar los requisitos para congelar los fondos de los terroristas u otros activos de personas designadas por la Comité de Sanciones Al Qaida y los talibanes de las Naciones Unidas.</p> <p>Las regulaciones necesarias (Ley contra el Terrorismo), RCSNU y otras medidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo no han sido implementadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en Parte, e implementar plenamente, las Convenciones afines, particularmente la Convención de Palermo, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al terrorismo. • Implementar los marcos jurídicos para estas Convenciones – en particular, promulgar su Ley Anti-Terrorismo. 	Ve R. 35.
RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo.	NC	No se penaliza el financiamiento del terrorismo puesto que la Ley Anti-Terrorismo aunque aprobada en parlamento aún no es	<ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno debe ratificar las Convenciones y Resoluciones de la ONU y establecer el marco apropiado para detectar y 	La Ley Anti-Terrorismo, implementada en diciembre de 2008, aborda la penalización del Financiamiento del Terrorismo dentro de la sección 9. Se

		<p>vigente.</p> <p>La Convención no ha sido ratificada.</p> <p>La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.</p> <p>No existen mecanismos prácticos que puedan ser considerados efectivos.</p>	<p>prevenir con efectividad las posibles vulnerabilidades ante los terroristas y el financiamiento del terrorismo.</p>	<p>enmienda la Ley para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - permitir el acceso a fondos congelados. - disponer acuerdos formales para el intercambio de información (local); - disponer procedimientos formales para todas las peticiones hechas o recibidas. <p>MLPA dispone bajo la sección 23 las solicitudes ex parte para el congelamiento de fondos. El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo fue ratificado por Santa Lucía mediante la promulgación de la Ley Anti-Terrorismo en diciembre de 2008.</p>
<p>RE.III</p> <p>Congelamiento y confiscación de activos terroristas.</p>	<p>NC</p>	<p>No hay ninguna legislación específica establecida.</p> <p>No hay casos reportados de terrorismo o actividades relacionadas.</p> <p>La medida en que son efectivas las disposiciones a las que hace referencia MLPA, no se puede juzgar.</p> <p>La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Santa Lucía deben implementar la legislación contra el Terrorismo para abordar los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> i. Penalización del financiamiento del terrorismo ii. Acceso a los fondos congelados iii. Arreglos formales para el intercambio 	<p>Ver RE. I.</p> <p>Además, se amplió la definición de personas para incluir a las instituciones financieras y otras actividades comerciales que se definen dentro de MLPA.</p>

			<p>de información (doméstico e internacional)</p> <p>iv. Procedimientos formales para archivar todas las peticiones hechas o recibidas de conformidad con la ATA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Además, debe existir una disposición específica que permite las solicitudes ex parte hechas para el congelamiento de fondos bajo la MLPA. • Además, se debe asegurar que existen disposiciones para permitir el contacto con las UNSCR y la ratificación de la Convención de las UN para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo. 	
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas.	NC	<p>El terrorismo se señala como un delito predicado en MLPA, pero cabe la duda de si este se puede poner en vigor o no, ya que no está establecida una legislación anti-terrorismo.</p> <p>Los requisitos legales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe enmendarse MLPA para disponer que todas las transacciones sospechosas tengan que ser reportadas a la FIA, independientemente del monto de la transacción. • El llenado de un RTS tiene que aplicarse a los fondos 	<p>Véase RE.I. Véase R. 13.</p> <p>Además, la Parte IV de las Regulaciones Anti Terrorismo (Notas Directrices), resalta las alertas sobre el financiamiento del terrorismo.</p>

		obligatorios de la Recomendación 13 no están codificados en la ley.	cuando hayan motivos razonables para sospechar, o se sospecha, que estos están ligados o relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de la transacción.	
RE.V Cooperación internacional.	NC	El Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo no son delitos extraditables. La criminalidad dual es un prerequisite y si falta, se rechazará la solicitud.	<ul style="list-style-type: none"> • Santa Lucía debe promulgar disposiciones que permitan la prestación de asistencia en ausencia de la criminalidad dual. • Santa Lucía tiene que promulgar una legislación que penalice específicamente el terrorismo y el financiamiento del terrorismo. • Santa Lucía debe consolidar los instrumentos estatutarios de MLPA para evitar incoherencias. 	El Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo son delitos extraditables mediante la promulgación de la Ley de Extradición (Enmienda) No. 3 de 2010. Véase MLPA No. 8 de 2010. Véase R.37.

<p>RE.VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor.</p>	<p>NC</p>	<p>No existen requisitos legales dentro de MLPA.</p> <p>No hay obligación que exija a las personas que realizan servicios MVT tener licencia o ser registrado.</p> <p>No hay obligación que exija a los operadores de servicios MVT ser sujetos a un régimen AML / CFT</p> <p>Ninguna lista de los operadores de servicios MVT disponible para las autoridades competentes</p> <p>Ningunas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas establecidas en relación con servicios MVT</p> <p>No existe una legislación Anti- Terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debe adoptarse una legislación que exija a los servicios de transferencia de dinero que tomen medidas para impedir que sean utilizados para el financiamiento del terrorismo, y cumplir con los principios de las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI sobre el tema. • Santa Lucía debe asegurar que las personas que efectúen servicios de MVT, reciban licencia o sean inscritos, y que esta función sea designada específicamente a una o más autoridades competentes. • Los operadores de servicios MVT deben estar sometidos al régimen ALD y CFT. • Santa Lucía debe asegurar que los operadores de servicios MVT mantengan una lista de sus agentes y que este listado esté al alcance de las autoridades competentes. 	<p>La Ley de los Negocios de Servicios Monetarios exige a los servicios de transferencia de dinero que tomen medidas para impedir el financiamiento del terrorismo</p>
--	-----------	---	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> • Los operadores de MVT deben estar sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas con respecto a sus obligaciones legales. 	
RE.VII Normas para las transferencias cablegráficas.	PC	<p>No existe ningún requisito ejecutable para asegurar que la información mínima sobre el originador se obtenga y conserve para las transferencias cablegráficas.</p> <p>No existen procedimientos basados en el riesgo para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador.</p> <p>No existe un monitoreo efectivo establecido para asegurar el cumplimiento con las normas relativas a la RE. VII.</p> <p>La exención de mantener registros de las transacciones que están a menos de EC \$ 5000 es superior a la exigencia de los criterios esenciales que obliga a las instituciones financieras para obtener y mantener</p>		<p>Se enmendaron las ND (específicamente el párrafo 178) para disponer los detalles de la RE.VII sobre las transferencias cablegráficas cuando se confronten limitantes técnicas. MLPA Revisada exigirá un enfoque basado en el riesgo para tratar las transferencias cablegráficas. Se dispondrán sanciones para asegurar que se obtenga y se conserve la información mínima sobre el originador para las transferencias cablegráficas.</p>

		<p>información específica sobre todas las transferencias cablegráficas de un monto de EUR / USD 1000 o más.</p> <p>Las sanciones no están disponibles para todos los criterios esenciales en virtud de la presente recomendación.</p>		
<p>RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro.</p>	<p>NC</p>	<p>No hay un programa de supervisión establecido para identificar el incumplimiento y las violaciones de las OSFL. No hay un acercamiento a las OSFL para proteger al sector ante el uso indebido por el financiamiento del terrorismo. No existen sistemas o procedimientos establecidos para que el público tenga acceso a la información sobre las OSFL. No existe una designación formal de puntos de contacto o procedimientos establecidos, para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deben emprender un programa de acercamiento al sector de las OSFL, con el fin de proteger a este sector frente al uso indebido del financiamiento del terrorismo. • Debe desarrollarse un programa para las OSFL, para identificar el incumplimiento y las violaciones. • Deben establecerse sistemas y procedimientos, para posibilitar que esté disponible públicamente información sobre las OSFL. • Deben establecerse puntos de contacto o procedimientos para responder a las pesquisas 	<p>Se creó un comité de supervisión para el monitoreo de las OSFL desde su comienzo.</p> <p>Este comité está integrado por personal de alto nivel del Registro de Empresas y de la Propiedad Intelectual, Hacienda, Ministerio para la Transformación Social y la Fiscalía General.</p> <p>El comité, que se reúne al menos una vez al mes, recibió la tarea de supervisar y monitorear a las OSFL.</p> <p>En tal sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examina las solicitudes de inscripción y lleva a cabo una debida diligencia de todos los solicitantes y una debida diligencia más profunda

			<p>internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.</p>	<p>para los solicitantes que no son nacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectúa entrevistas personales con todos los solicitantes. • Examina todas las solicitudes para determinar su legitimidad y autenticidad. • Circula lineamientos financieros y de DDC para todas las solicitudes aprobadas. • Desarrolló un grupo de mejores prácticas para las OSFL, lineamientos y requisitos en materia de Debida Diligencia del Cliente. • En este momento está desarrollando una base de datos de los Directores y demás miembros de todas las OSFL. <p>Se hizo una enmienda a la Ley de Control y Administración Aduanal, para exigir el reporte de las transferencias hacia o desde Santa Lucía, de efectivo, moneda</p>
--	--	--	---	---

				<p>u otros instrumentos al portador negociables por un valor de más de \$10,000 USD.</p> <p>La Ley de Activos del Crimen (Enmienda) No.4 de 2010 POCA faculta a los Oficiales de la Policía, Agentes de Aduana y Servicios Marinos, a incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables por un valor de más de \$10,000 USD.</p> <p>MLPA Revisada dispone que la FIA tenga facultad para recopilar, recibir y analizar los reportes presentados por la Aduana, la Policía y Hacienda.</p> <p>El Gabinete aprobó el Comité como el Comité de Supervisión de las Obras Benéficas, entidad que realiza la debida diligencia, monitorea y supervisa las OSFL solicitantes y existentes.</p>
RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras.	NC	<p>No existe ninguna disposición legal sobre el reporte o sobre un límite.</p> <p>Las disposiciones en la legislación no son suficientemente claras y específicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que para evitar ambigüedades y la necesidad de ejercer el criterio a discreción, se instauren disposiciones legales que exijan el reporte de la transferencia hacia o 	<p>Se hizo una enmienda a la Ley de Control y Administración Aduanal, para exigir el reporte de las transferencias hacia o desde Santa Lucía, de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables por un valor de más de \$10,000 USD.</p>

		<p>No existe una Legislación independiente sobre la Prevención del Terrorismo.</p> <p>La legislación no aborda específicamente el asunto de de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables.</p> <p>No existen disposiciones específicas en la legislación que permite a las Aduanas la potestad para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, sobre los cuales existe la sospecha del ML/FT.</p> <p>No existe ningún mecanismo implementado para compartir la información. No se ha implementado ningún mecanismo comprensivo para permitir la adecuada coordinación por parte de las distintas agencias.</p> <p>En algunas instancias, la interferencia política impide la efectividad de la cooperación internacional en los casos aduanales.</p>	<p>desde el país, de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, y que se publiquen simultáneamente y se pongan en uso los formularios de reporte apropiados, y que se dispongan sanciones proporcionales y disuasivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda además que los Oficiales de la Policía, la Aduana y la Marina reciban potestades para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, que no hayan sido declarados apropiadamente o sobre los cuales existe la sospecha de que son activos del crimen. • Deben hacerse disposiciones para que los fondos detenidos se puedan retener por un periodo especificado renovable, para facilitar la investigación del origen, la titularidad y el uso que se 	<p>La Ley de Activos del Crimen (Enmienda) No.4 de 2010 POCA faculta a los Oficiales de la Policía, Agentes de Aduana y Servicios Marinos, a incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables por un valor de más de \$10,000 USD.</p> <p>MLPA dispone que la FIA tenga facultad para recopilar, recibir y analizar los reportes presentados por la Aduana, la Policía y Hacienda dentro de la sección 5.</p>
--	--	--	--	---

			<p>pretende dar a los fondos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debe considerarse otorgar a los oficiales de la rama de ejecución de la ley poder para detener efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables que se sospecha que son activos del crimen, cualquiera que haya sido el país donde hayan sido incautados, sin que se restrinjan a casos de transferencias en el cruce de fronteras, con el fin de facilitar investigaciones apropiadas sobre las fuentes de los fondos. • Es necesario contar con una participación mayor de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. • Debe considerarse capacitar a los Oficiales de Aduana en el área del LD y el FT. • Deben conservarse estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones 	
--	--	--	---	--

			<p>de la Aduana; estas estadísticas deben estar fácilmente disponibles.</p> <ul style="list-style-type: none">• Todos los casos de fraude de la Aduana con valores sustanciales, deben ser presentados a la FIA, la Procuraduría, para la consideración de delitos predicados acerca de delitos en virtud de la legislación sobre el LD, el FT y los activos del crimen, con la finalidad de procesar a los transgresores.• La Aduana tiene que tomar una acción más drástica contra presuntos delitos de LD y transgresores de fraude comercial.• Se requiere el suministro de un software básico de análisis y manejo de casos, como cuestión prioritaria, así como una capacitación básica y avanzada en el uso de dicho software.	
--	--	--	---	--